

“En la búsqueda de protección para las niñas y niños lactantes que viven junto a sus madres en establecimientos penitenciarios: Análisis comparativo de la Resolución Exenta N° 1426 de Gendarmería y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Valparaíso.

Tesistas:

Constanza Carolina Valero Botarro.

Javiera Paz Araya Balladares.

Profesora guía:

Rocío Alejandra Sánchez Pérez.

Diciembre, 2025.

## **AGRADECIMIENTOS.**

En primer lugar, agradecemos a nuestra profesora guía Rocío Sánchez, quien encaminó nuestra investigación y nos brindó todas las facilidades para realizar un buen trabajo.

Javiera y Constanza.

A mi mamá y hermano, por ser un pilar fundamental durante todos estos años de estudio, por darme su apoyo y cariño para siempre salir adelante.

A mi papá, que físicamente no se encuentra junto a mí, pero desde donde está guía mis pasos.

A mi novio Eduardo, por confiar siempre en mí y demostrarme su amor en forma de paciencia.

A Constanza, que sin su compañía y determinación no habría concluído este bello proceso.

Por último, pero no menos importante, a mis pequeños compañeros de vida Sally y Simba, que trasnocharon tantas veces junto a mí.

Javiera Araya Balladares.

A mi familia, especialmente a mi mamá, a mi papá y a mi hermano por siempre creer en mí, por su amor incondicional y profunda paciencia.

A Marcelo, mi novio, quien tuvo que hacer innumerables sacrificios personales para que yo pudiera dedicarme a esta investigación. Gracias por estar presente para mí, cuidarme y darme ánimos en este proceso.

A mis amigas y a Javiera, por su consejo y amistad, su presencia hizo que el camino fuera mucho más ligero.

A mi perro Chavito y a mi gata Emma, por ser mi sombra constante y que, a pesar de no hablar, bastaba una mirada para recordarme que necesitaba descansar.

Constanza Valero Botarro.

## TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE ABREVIATURAS	3
RESUMEN.	4
INTRODUCCIÓN.	5
APARTADO I	7
Detalle de la situación de los niños y niñas lactantes que viven junto a sus madres en los recintos penitenciarios chilenos.	7
1. Situación de las y los lactantes al interior de los establecimientos penitenciarios.	7
1.1 Acceso a la salud y atención especializada.	8
1.2 Alimentación.	10
1.3 Condiciones materiales, infraestructura y espacios de desarrollo.	11
1.4 Condiciones sanitarias y de higiene.	14
2. Implementación de programas de apoyo.	15
2.1 Programa Creciendo Juntos	15
2.2 Fundación Integra	17
2.3 Abriendo caminos	17
3. Contacto con el mundo exterior.	19
4. Salida del centro penitenciario	20
APARTADO II	21
Principios y normas internacionales de derechos humanos relativas a la protección de niños y niñas que viven al interior de las cárceles.	21
1. Convenciones	22
1.1 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)	22
También llamada Pacto de San José de Costa Rica, se encarga principalmente de velar por los derechos esenciales del hombre, asegurando su protección internacional en cuanto a las cualidades que le son inherentes a la persona humana. A propósito, Chile ratificó la CADH en agosto del año 1990 (BCN, Decreto 873, 1991).	22
1.2 Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)	24
1.3 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	28
1.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)	30

2. Reglas	33
2.1 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela)	33
2.2 Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)	36
<b>APARTADO III</b>	42
Descripción del contenido del Título VI de la Resolución Exenta N°1426 de Gendarmería de Chile y análisis comparativo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos referidos a la protección de niños y niñas lactantes que permanecen en establecimientos penitenciarios.	
	42
1. Condición jurídica del lactante en las secciones materno-infantiles	43
1.1 Descripción del artículo 58	43
1.2 Análisis comparativo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	44
2. Vulneraciones de derechos	46
2.1 Descripción del artículo 59	47
2.2 Análisis comparativo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.	47
3. Prórroga de permanencia del/la lactante	48
3.1 Descripción del artículo 60	48
3.2 Análisis comparativo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	49
4. De las salidas de niños/as lactantes con redes de apoyo	50
4.1 Descripción del artículo 61	50
4.2 Análisis comparativo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	51
5. Progenitor privado de libertad	53
5.1 Descripción del artículo 62	54
5.2 Análisis comparativo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	54
6. Visitas del progenitor	55
6.1 Descripción del artículo 63	56
6.2 Análisis comparativo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	56
7. Niños/as sin nacionalidad reconocida	57
7.1 Descripción del artículo 64	57
7.2 Análisis comparativo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	58
8. Reflexiones finales	59
<b>CONCLUSIONES</b>	61
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	63

## TABLA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
NNA	Niños, niñas y adolescentes.
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Convención Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
Reglas Mandela	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
Reglas de Bangkok	Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
MESECVI	Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará
AIDEP	Asociación Interamericana de Defensorías Públicas
La Resolución	Resolución Exenta N°1426 de Gendarmería de Chile.
GENCHI	Gendarmería de Chile.
CPR	Constitución Política de la República.
REP	Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.
INDH	Instituto Nacional de Derechos Humanos.
CPT	Comité para la Prevención de la Tortura.
SMI	Sección Materno Infantil.
CPF	Centro Penitenciario Femenino.
CET	Centro de Educación y Trabajo.
CCP	Centro de Cumplimiento Penitenciario
DIPRES	Dirección de Presupuesto.

## **RESUMEN.**

A nivel nacional se incorporó en marzo de 2025 la Resolución Exenta N°1426 de Gendarmería de Chile (GENCHI), que considera nuevas disposiciones referidas al respeto y garantía de los derechos de las personas gestantes y con niños/as lactantes que se encuentran bajo el cuidado de personas privadas de libertad. Dicha resolución apunta a la adecuación de la normativa chilena a los estándares internacionales que regulan la materia.

El presente trabajo realiza un análisis comparativo de la reciente Resolución y los instrumentos internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) que promueven la protección de los derechos de los niños y niñas lactantes que conviven con sus madres dentro de los centros penitenciarios.

Para ello se trabaja principalmente con el Título VI de la Resolución, denominado “Protección de derechos de niños/as lactantes”, el que comprende 7 artículos que van desde el artículo 58 al 64. Todos ellos, abordan distintas temáticas relacionadas al cuidado de los lactantes y las situaciones a que da lugar su estadía en los establecimientos carcelarios.

**Palabras Claves:** Lactantes, protección, establecimientos penitenciarios, gendarmería, Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

## INTRODUCCIÓN.

El aumento de la población femenina en los establecimientos penitenciarios ha generado un gran impacto social. La aplicación de la Ley N°20.000 “ha implicado un significativo aumento de la privación de libertad para mujeres, incluidas embarazadas y madres de hijos e hijas lactantes, en gran parte, debido a la incorporación del delito de microtráfico en su artículo 4” (Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), 2024, p, 262).

De esta forma, “al mes de abril de 2024 había 4.477 mujeres privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios dependientes de GENCHI, correspondientes al 7,9% del total de personas privadas de libertad; la cifra representa un aumento de alrededor del 40% respecto de la población penitenciaria femenina que existía hace diez años” (INDH, 2024, p. 261).

Este incremento ha sido revelado a través de los estudios realizados por el Comité para la Prevención de la Tortura (Comité CPT), que en su informe de 2024 proporcionó las siguientes cifras:

“El 46% de las mujeres con hijos e hijas lactantes se encuentra recluida en el norte del país. En esa ubicación territorial, el recinto penitenciario con mayor cantidad de mujeres en dicha condición es el Centro de Cumplimiento Penitenciario (CCP) de Iquique, con 26 mujeres. Sin perjuicio de lo anterior, el Complejo Penitenciario Femenino (CPF) de Santiago presenta la cifra más alta a nivel nacional, con 35 mujeres con lactantes, lo que representa el 31% de esta población total” (Comité para la Prevención de la Tortura (CPT), 2024, p. 95).

Por otro lado, la maternidad ejercida al interior de los centros penitenciarios ha sido escasamente abordada en el plano jurídico chileno. Su regulación se encuentra dispersa en cuerpos normativos que no dan tratamiento directo a las necesidades y situaciones que surgen de la convivencia de las madres y sus hijos lactantes en las cárceles chilenas, pese a la relevancia que este fenómeno reviste, pues es de lato conocimiento que las mujeres privadas de libertad son y han sido madres desde siempre.

En este sentido, “la maternidad tiene un papel central en la definición de las mujeres, es así como la suspensión de la custodia y tutelaje, o, por el contrario, el hecho de que hasta en la cárcel deba cuidar de sus hijos, la seguirá en su rol social y en su autopercepción. La vivencia

como madre ocupa un lugar importante en la vida de las mujeres reclusas, pues para ellas los hijos son una de las principales preocupaciones” (Leiva y Leiva, 2011).

Es debido a su relevancia, que el DIDH se ha encargado principalmente de proponer las directrices que han de servir de base en la protección de los niños y niñas que viven junto a sus madres en ambientes carcelarios que pueden vulnerar sus derechos.

De esta forma, se identifican diversos instrumentos internacionales que incorporan su protección, a mencionar: las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará); Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece el principio del interés superior del niño, consagrando que se debe priorizar íntegramente su bienestar.

En esta línea, los Estados deben orientar su normativa considerando las situaciones que se viven durante el encarcelamiento femenino, promoviendo un enfoque de género que considere entre otros factores, la condición de madre. Así, “el ordenamiento jurídico de aplicación general y ordinaria debe contemplar normas que atiendan a las necesidades específicas de las mujeres privadas de libertad, considerando especialmente que, al momento de ser encarceladas, pueden encontrarse embarazadas o ser madres de un lactante” (Silva, 2024, p. 122).

Es por estas razones, que la dictación de la Resolución N°1426 de GENCHI surge en atención a las necesidades de un sector de la sociedad que ha sido ignorado y por ende, desprotegido. De esta forma, la incorporación expresa de un título referido a la protección de los derechos de los niños/as lactantes amerita un análisis íntegro, que finalmente responda a si el Estado de Chile se ha adecuado al DIDH que resguarda los derechos de los niños y niñas lactantes que viven junto a sus madres privadas de libertad, y cuáles son los aspectos que deben reforzarse normativamente.

## APARTADO I

### Detalle de la situación de los niños y niñas lactantes que viven junto a sus madres en los recintos penitenciarios chilenos.

#### 1. Situación de las y los lactantes al interior de los establecimientos penitenciarios.

A nivel nacional, según información de GENCHI, al 31 de agosto del año 2025, se registra un total de 62.574 personas privadas de libertad en recintos penitenciarios. De ellos, 57.384 son hombres, mientras que 5.190 son mujeres. En calidad de imputadas, 25 mujeres están embarazadas y 40 mujeres conviven con lactantes. Por otro lado, 12 mujeres se encuentran cumpliendo condena estando embarazadas y 44 mujeres están cumpliendo condena y conviven con lactantes.

Hasta el 31 de agosto del presente año, en todo el país existen 37 mujeres embarazadas recluidas en centros penitenciarios, 84 mujeres conviviendo con sus hijos menores de dos años en centros penitenciarios y 3 de ellas embarazadas con lactantes.

Figura A:<sup>1</sup>

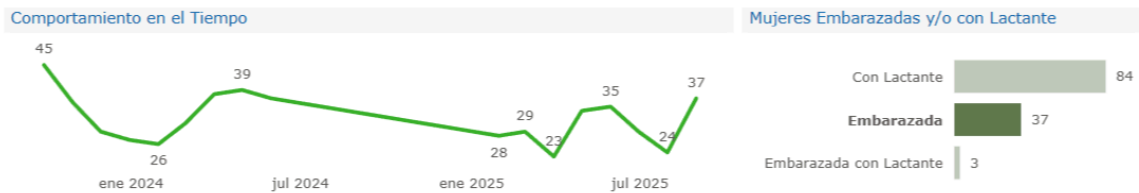
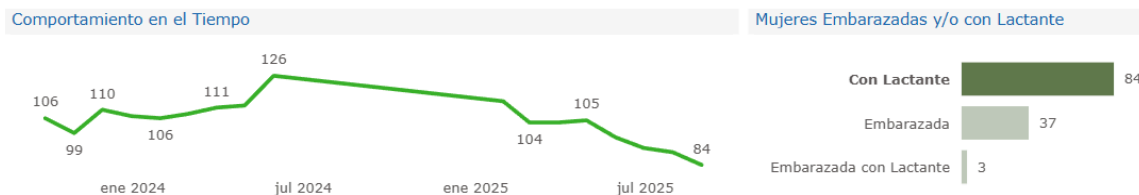


Figura B:



<sup>1</sup> Nota. Ambas figuras son reproducidas de la sección “Estadística Penitenciaria” en el apartado de “Caracterización de la Población Penal Privada de Libertad” del sitio web de GENCHI. [https://www.gendarmeria.gob.cl/car\\_personas\\_pp.html](https://www.gendarmeria.gob.cl/car_personas_pp.html)

En la figura A, se aprecia que a partir de los datos de años anteriores hubo un aumento de los embarazos en mujeres privadas de libertad desde julio de 2025 en adelante. En contraste, en la figura B, el número de mujeres con lactantes en centros penitenciarios ha disminuido desde julio del año 2024.

En Chile, se ha permitido que las madres privadas de libertad puedan convivir con sus hijos menores de dos años al interior de los centros penitenciarios. Esto último, es visto como un mecanismo de protección a la maternidad y al derecho de lactancia de los menores (Flores, 2009). Las normas que se refieren al ingreso de lactantes a convivir junto a sus madres en centros penitenciarios son el Reglamento de Establecimientos Penitenciario (REP) en su artículo 19 y como complemento, encontramos la reciente Resolución Exenta N°1426 de GENCHI.

Existen 3 subsistemas penitenciarios en Chile, a saber; el subsistema cerrado que contiene el régimen de control cerrado, abierto y semiabierto; el subsistema abierto y el subsistema postpenitenciario (Gendarmería de Chile (GENCHI), s.f.). A propósito, en nuestra investigación trabajaremos con el subsistema penitenciario de tipo cerrado. Las reclusas al encontrarse bajo este subsistema deciden voluntariamente si residir o no con sus hijos lactantes al interior de las cárceles. Si toman la decisión, deben cumplir las penas que se le han asignado y estar sujetas a la estricta vigilancia de GENCHI.

La residencia de un lactante en un centro penitenciario puede impactar de manera negativa su comportamiento. Así, principalmente las consecuencias son “el riesgo de daños en su desarrollo psicosocial, psico-motor y la exposición a enfermedades que proliferan en las cárceles como las enfermedades respiratorias (particularmente la tuberculosis) o inclusive algunas de transmisión sexual como la sífilis” (Sanhueza & Sánchez, 2022, p. 167).

En esta ocasión, se analizarán aspectos esenciales que inciden en la estadía de los lactantes mientras se encuentran con sus madres en los recintos penitenciarios:

### **1.1 Acceso a la salud y atención especializada.**

La salud de un lactante es frágil en muchos aspectos, ya que son recién nacidos y es sabido que son susceptibles al contacto con enfermedades. La importancia de resguardar su salud viene dada por el entorno en el que crecerán, pues es necesario que se les otorgue una atención de

salud especializada y estén acompañados de su madre. Es relevante que la madre se encuentre en buenas condiciones de salud para que el niño pueda adquirir una buena defensa contra enfermedades. Por esto y más, la salud en centros penitenciarios es crucial, una buena atención se traduce en calidad de vida para la madre reclusa y su hijo.

Los y las lactantes que se encuentran viviendo con sus madres al interior de los centros penitenciarios tienen acceso a los distintos programas públicos de salud, en virtud del artículo 9 de la ley 18.469, el cual señala que “el niño recién nacido y hasta los seis años de edad tendrá también derecho a la protección y control de salud del Estado”.

Los programas se encuentran disponibles en el Sistema de Protección Social a través del subsistema Chile Crece Contigo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, los que están bajo la supervisión y gestión del Programa Creciendo Juntos. Los controles regulares de salud que deben realizarse a los y las lactantes, se denominan “Niño y niña sana”, estos deben realizarse en el Centro de Salud Familiar (CESFAM) e incluyen atenciones periódicas preestablecidas y suministro de vacunas. Quienes se encargan de solicitar las horas para los controles son los profesionales del programa Creciendo Juntos, en otros casos se realizan operativos del consultorio al interior de los establecimientos penales (INDH, 2024, p. 277).

En el informe de visita de mayo de 2025 realizado por el Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) a la Sección Materno Infantil (SMI) de Coyhaique ha identificado que de las mujeres que se encuentran embarazadas “ninguna de las mujeres estaría accediendo a la oferta que entrega el sistema Chile Crece Más (ex Chile Crece Contigo) como el Programa de Apoyo al Desarrollo Biopsicosocial, puerta de entrada a este Subsistema de Protección, y que constituye un apoyo crucial en materia de desarrollo prenatal, acompañamiento personalizado al nacimiento y posparto, atención integral y control de salud de niñas y niños, incluyendo intervenciones especializadas para quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad” (CPT, 2025, p. 28).

Se han detectado casos en los que no se ha logrado un control regular en los infantes y sus vacunas no se encontraban al día debido a la falta de profesionales del programa Creciendo Juntos que pudieran gestionar sus atenciones periódicas. Otro factor que afecta la asistencia de los menores a las horas médicas programadas es la falta de transporte o acompañamiento a los menores por parte de los funcionarios (INDH, 2024, p.278).

## 1.2 Alimentación.

La importancia de asegurar una correcta y sana nutrición de los lactantes que viven junto a sus madres en los establecimientos penitenciarios radica en que garantizar la integridad física, la salud y el desarrollo vital del infante es parte del deber de garante del Estado. El Estado al tener la custodia de la madre asume la posición de garante respecto de su hijo, por lo tanto, cualquier omisión o medida que afecte su alimentación adecuada significa una grave vulneración de derechos.

Para el crecimiento óptimo del lactante es importante que cuente con una dieta nutritiva, acorde a la etapa de desarrollo en la que se encuentra. Para ello, es relevante diferenciar entre los lactantes que se alimentan con leche materna, los que no se alimentan con leche materna y aquellos que consumen alimentos sólidos.

En el primer caso, para los recién nacidos su fuente principal es la leche materna. Sin embargo, esta tarea puede verse afectada por condiciones que impidan una lactancia adecuada, como en el caso de aquellas madres que atraviesan cuadros de estrés, posibles estados depresivos y suministros de medicamentos. De esta forma, las mujeres se enfrentan a una situación que desconocen porque no hay profesionales que les brinden información al respecto, por lo que deciden preguntar a otras reclusas que hayan sido madres o a gendarmes sobre qué pueden hacer en esos casos (INDH, 2024, pp. 275).

En el segundo caso, aquellos infantes que no se alimentan con leche materna son comprendidos en el Programa Nacional de Alimentación Complementaria (PNAC) del Ministerio de Salud, el que permite que niños y niñas que van desde su nacimiento hasta los 5 años puedan recibir leche. Para ello, se debe tener los controles de *Niño y Niña Sana* al día y solicitarla al Centro de Salud Familiar, por lo que personal de GENCHI debe realizar las gestiones directamente en el recinto de salud y luego entregarla a la madre para su administración. Para el caso en que el o la infante presente problemas con la leche y requiera una fórmula especial que no es prevista por el consultorio, queda a cargo del programa Creciendo Juntos (INDH, 2024, p. 276).

En el último caso, los infantes que pueden consumir comida sólida tienen diversas opciones. Por una parte, la Fundación Integra ha suscrito convenios con GENCHI y ha implementado

salas cunas al interior de las SMI, en donde los niños y niñas pueden recibir almuerzos de lunes a viernes en la sala cuna.

Sin embargo, hay casos como el Centro Penitenciario Femenino (CPF) de la región Metropolitana, en donde la Fundación Integra solo otorga alimentos a la sección de condenadas y no de imputadas. Por lo tanto, la comida que se les proporciona a los infantes es proporcionada por la cocina central. Lo mismo ocurre con todos los menores de edad los días en que no está abierta la sala cuna o jardín. Lo anterior, ha significado que los infantes reciben una alimentación que no está conforme a sus necesidades, sino a las de una persona adulta (INDH, 2024, pp. 276-277).

Respecto al momento de la alimentación, en una visita de monitoreo realizada en 2023 por el CPT en la SMI del CPF de Santiago se observó la dinámica entre las madres y sus hijos lactantes:

“En el caso de lactantes y niñas/os que se alimentan de leche materna, se pudo observar que eran atendidas/os a libre demanda según las señales de hambre que estas/os podían mostrar, manteniendo el contacto visual, ya sea en el sector de patio o en los dormitorios. Respecto a las/os mayores de 6 meses, el momento de la comida se gestiona de manera individual en los espacios personales dentro de los dormitorios. Las/os lactantes y niñas/os que no han logrado la marcha, eran ubicados en centros de actividades y eran alimentados respetando su ritmo y las señales de saciedad o negativas a comer” (CPT, 2024, pp. 19-20).

### **1.3 Condiciones materiales, infraestructura y espacios de desarrollo.**

Cuando reflexionamos sobre infraestructura y condiciones para la lactancia o maternidad, inmediatamente surge la imagen de un lugar cálido, bien equipado y seguro. Para gran porcentaje de la población es difícil concebir la idea de que un lactante pueda vivir junto a su madre en centros penitenciarios, ya que asociamos la cárcel con conceptos como oscuridad, inseguridad, insalubridad, etc.

Sin embargo, el panorama presenta matices, porque según GENCHI (s.f.), los CPF están destinados solo a la población femenina. Además, deben contar con espacios especiales y acondicionados para el cuidado pre y postnatal, al igual de estar equipados para el cuidado de los hijos lactantes de las internas. Señala también, que en aquellos lugares en que no existan

estos centros, las internas permanecerán en dependencias separadas del resto de la población penal.

Por lo tanto, como no todos los centros penitenciarios son exclusivamente para mujeres, las condiciones en que se encuentre uno u otro dependerá de cada centro penitenciario, sean o no para la población femenina. Pues en Chile “de un total de 83 recintos sólo existen 5 centros penitenciarios para mujeres y que el resto de los recintos que son mixtos (19) sólo cuentan con secciones femeninas, generalmente periféricas tanto en ubicación como en atención” (Olivares, 2024).

A modo ejemplar, en el CPF de Santiago en la SMI, se encuentra acondicionado con infraestructura para albergar a lactantes y a sus madres, sin embargo, el comedor de dicho establecimiento pese a estar en condiciones para ser utilizado, no se usa por falta de calefacción. Siguiendo con los dormitorios, el espacio de cada madre e hijo está equipado con una cama y una cuna respectivamente, las fallas que presentan están en la calefacción y filtraciones de humedad, pues al utilizar los dispositivos de calefacción la corriente eléctrica produce un cortocircuito y deben turnarse para usar el calefactor. Ahora bien, en cuanto al agua caliente, cuentan con termos que proporcionan los mismos funcionarios de Gendarmería, pero según las internas muchas veces no funcionan en los horarios que se pueden utilizar (CPT, 2024, pp. 24-25).

Por otro lado, en el CPF de San Miguel al año 2022 en la SMI, cumplía con las condiciones de espacio y no presentaba hacinamiento, no obstante, las habitaciones de los dormitorios tienen ventanas sin vidrio con filtraciones de agua, al igual que el baño. Todo esto genera temperaturas muy bajas, presencia de insectos como vinchucas, plagas de roedores y de palomas. En cuanto a calefacción, las frazadas disponibles eran delgadas o en malas condiciones de higiene, señalan las internas que el agua de la ducha es permanentemente fría o que varía en horarios establecidos, 2 horas en la mañana y 2 horas en la tarde. Lo más preocupante es que el sector no cuenta con luz natural, una exigencia mínima al acceso a espacios públicos (CPT, 2022, p. 38).

“La imposibilidad de tener un patio propio incide en el acceso al aire libre y luz natural de niños y niñas, lo que fue confirmado por la evaluación realizada por Gendarmería de Chile. Además, si bien algunas SMI cuentan con espacios destinados a la recreación de lactantes, estos

permanecen cerrados debido a la falta de personal de custodia o porque no tienen las llaves de acceso” (INDH, 2024, p. 280).

Finalmente, un caso preocupante es el del Centro de Cumplimiento Penitenciario (CCP) de Coyhaique donde la situación de la sección femenina acumula graves deficiencias las cuales han sido detectadas por la Defensoría Penal Pública (DPP) y el INDH. Principalmente versan sobre infraestructura deficiente, humedad, falta de luz natural, hacinamiento y en general malas condiciones de habitabilidad en la reclusión. Una Resolución de la Corte de Apelaciones de Coyhaique (Rol N°14-2024) evidencia las malas condiciones que repercuten en una vulneración de derechos fundamentales, principalmente destacando una segmentación inadecuada entre imputadas, condenadas y mujeres embarazadas o con hijos lactantes (CPT, 2024, pp. 19-20).

Incluso, la ubicación del dormitorio de mujeres gestantes y con hijos lactantes “colinda con el Centro de Educación y Trabajo (CET) donde principalmente se trabaja en labores de panadería y madera. Esto genera la transmisión de olores y ruidos que son una interrupción constante al descanso de las mujeres embarazadas y, en un futuro, para los neonatos” (CPT, 2024, p. 24).

Ahora bien, hace pocos años surgió el Plan Maestro de Infraestructura Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consiste en un proyecto de mejoramiento de infraestructura de centros penitenciarios a lo largo de todo el país, su objetivo es lograr un mayor número de plazas para personas privadas de libertad y tiene un plazo para lograrlo: desde el año 2022 a 2034. Este Plan, contempla la construcción de nuevas plazas para mujeres privadas de libertad y también para aquellas que conviven con sus hijos o están en periodo de gestación, puesto que existe una creciente preocupación por sus condiciones estructurales (Plan Maestro Infraestructura Penitenciaria, 2025, p. 20).

De hecho, al año 2023 ya se consideró la construcción de CPF separados de otros establecimientos, para ello consideraron una infraestructura diseñada particularmente para satisfacer las necesidades de cada mujer privada de libertad. En el mismo sentido, este Plan contempla la creación de estos nuevos centros con enfoque en el cuidado de hijos de reclusas. De este modo, pretende igualar las condiciones que se dan en el medio libre, aislando a esta población y creando la percepción de no estar conviviendo en un régimen carcelario. Así, en un futuro cercano, las SMI contarán con condiciones de habitabilidad, espacios seguros y

estimulantes para niños menores de dos años (Plan Maestro Infraestructura Penitenciaria, 2025, p. 21).

Respecto de las salas cunas, una visita efectuada por el CPT que se realizó el 08 de agosto de 2023 a la SMI del CPF de Santiago, da cuenta en el informe ejecutivo que efectivamente, existe una sala cuna donde lactantes y sus madres pueden desarrollar y mejorar sus habilidades de esparcimiento. “Sin embargo, en las situaciones en que la sala cuna no se encuentra operativa, las opciones se reducen de forma drástica, especialmente para las/os lactantes y niñas/os que no cuentan con salidas con la familia extensa” (CPT, 2024, p.4).

#### **1.4 Condiciones sanitarias y de higiene.**

La sanidad y la higiene deben estar presentes en los centros penitenciarios. Es deber del Estado garantizar que lactantes y reclusas por igual mantengan buenas condiciones físicas y psíquicas (Constitución Política de la República de Chile, 1980). Lamentable es la situación que viven varios establecimientos, debido a la mala organización de sus infraestructuras pues pueden crear focos de plagas, enfermedades y otras graves consecuencias a la salud. Hace algunos años se constató por parte de organizaciones protectoras de Derechos Humanos, la presencia de roedores, palomas, vinchucas y chinches en algunos establecimientos visitados. También, apreciaron focos de humedad, hongos, basura acumulada, suciedad y en general, malas condiciones (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2024, p. 12).

Al respecto, el INDH en su informe anual de 2024 recabó testimonios de mujeres en las SMI que se han visto afectadas por las medidas que se toman desde la administración penitenciaria, limitando el ingreso de objetos que se obtienen por encomiendas o en las salidas de sus hijos/as. Las restricciones abarcan las mudas del infante, frazadas e incluso la exigencia de receta médica para el ingreso de pañales o leche. Así una de las mujeres condenadas que fue entrevistada, señaló que “lleva como dos meses que limitaron todo para los niños, siendo que ellos no están presos. No nos dijeron los motivos, ahí dejaron un papel y uno no entiende por qué hicieron eso, si los niños no están presos aquí” (INDH, 2024, pp. 280).

Por otro lado, a comienzos del año 2020 el mundo se paralizó por la emergencia sanitaria del virus COVID-19. La gente se quedaba en sus casas, el comercio se pausó, pero la vida en la cárcel aún seguía. Para todos fue bastante difícil, en especial para las mujeres privadas de

libertad embarazadas y con hijos lactantes. Si bien, en situaciones normales contar con un apoyo familiar ya era complejo, la pandemia dificultó aún más el contacto familiar y las encomiendas.

De esta manera, se vislumbraron las deficientes condiciones sanitarias con las que contaban las internas y sus hijos en los recintos penitenciarios, algo lamentable pues son considerados un grupo vulnerable de la sociedad y merecen especial protección.

“Al respecto, según los reportes obtenidos, el periodo de cierre prolongado de las salas cuna por la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, impactó negativamente en el desarrollo de estas/os, especialmente en el ámbito psicomotor. Ello, guardaría relación con la pérdida de mayores estímulos y el uso recurrente de coches o centros de actividades en el recinto penal, apoyos que, al mantenerse en el tiempo, obstaculizan el movimiento libre y el logro de los hitos esperados” (CPT, 2024, p.20).

## **2. Implementación de programas de apoyo.**

La importancia en los programas de apoyo para los lactantes que viven en establecimientos penitenciarios junto a sus madres privadas de libertad radica en que el Estado tiene una posición de garante respecto de ambos grupos. Por una parte, la perspectiva de género permite la integración de programas que mejoran la comprensión de las condiciones en que se encuentran las mujeres reclusas, otorgando herramientas para combatir esas desventajas.

Así, “esta perspectiva exige integrar las preocupaciones, necesidades y experiencias de mujeres y niñas, niños y hombres sean una dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas de la vida, con el objetivo de erradicar la desigualdad de género” (Baez, et al.,2024, p.2).

A esto se agrega que cuando un lactante reside con su madre en el ambiente penitenciario las necesidades y preocupaciones se extienden al infante, esto en función del principio del interés superior del niño. Este principio obliga a los Estados a resguardar la vida del menor, su integridad física, psíquica y además, brindarle un desarrollo integral.

Es por lo anteriormente mencionado que, introducimos los aspectos más relevantes de los principales programas de protección de las y los niños que se encuentran en esta especial

situación de vulnerabilidad durante su residencia carcelaria y posterior egreso. A saber, los programas Creciendo Juntos y Abriendo caminos; y la Fundación Integra.

## **2.1 Programa Creciendo Juntos**

Entre los programas de apoyo que existen para mujeres reclusas que conviven con sus hijos menores de dos años, destaca el Programa “Creciendo Juntos”. Se trata de una propuesta impulsada el año 2015 por GENCHI y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Su principal objetivo es contribuir al desarrollo físico y psíquico de los lactantes, niñas y/o niños, fortalecer las habilidades parentales de madres reclusas y el vínculo madre e hijo, lo cual favorece el proceso de reinserción social (CPT, 2024, p.4).

Para cumplir con su objetivo “el programa atiende a mujeres en etapa de gestación y mujeres privadas de libertad con hijos/as entre 0 y 2 años que permanecen con sus madres en reclusión. Así también, el programa atiende a padres con hijos hasta 12 años que concurren a visita, y otorga intervención psicosocial familiar en el contexto de su proceso de reinserción social” (Dirección de Presupuestos Gobierno de Chile (DIPRES), 2020, p.1).

Sobre el desempeño del programa con respecto a la población beneficiada “en el caso del componente de mujeres gestantes y/o con hijos lactantes, no existe criterio de priorización, ya que los servicios y prestaciones deben ser entregados ante la presencia de la condición, sin mediar orden de prelación” (DIPRES, reporte 2023, p. 3).

Es relevante mencionar que no todos los recintos penitenciarios cuentan con este programa, lo que genera una desigualdad en el acceso a derechos. Un argumento utilizado por las defensas se liga directamente a la solicitud de traslados por no encontrarse sujetos a este programa en el establecimiento penitenciario, lo que se evalúa conforme a los requisitos y disponibilidad de espacio (Orellana, 2019, p.61).

Si bien, cada recinto penitenciario es diferente, al menos en Santiago existe un alto compromiso al permitir las salidas de los lactantes, niñas y/o niños con sus familias extramuros. Esto dista mucho de aquellas reclusas que no cuentan con una red familiar o vínculos externos de confianza, pues en esas situaciones el lactante, niña y/o niño se ven enormemente afectados en sus necesidades básicas debido a que los lactantes terminan

dependiendo de los recursos de cada madre o de favores de otras madres o incluso del actuar de los profesionales (CPT, 2024, pp.5).

Si nos referimos a los recursos que son destinados para llevar a cabo este programa es importante considerar que actualmente “con cargo a estos recursos se podrá efectuar todos los gastos de operación que sean necesarios para la ejecución del programa, incluyendo gastos en bienes y servicios de consumo, por hasta \$616.155 miles, que guarden directa relación con los objetivos de la asignación” (Ley N°21.722, 2025, p.518).

## **2.2 Fundación Integra**

Fundación Integra es una institución educativa sin fines de lucro que proporciona un acceso integral a la educación a niñas y niños en su etapa preescolar y parvulario. Esta “cuenta con un proyecto educativo institucional que considera la participación activa de los equipos de trabajo, las familias y la comunidad, para favorecer el desarrollo pleno, bienestar integral y aprendizajes significativos de niñas y niños en espacios educativos amorosos, inclusivos, sanos, seguros, protectores y sostenibles” (Fundación INTEGRA, s.f.).

De esta forma, se implementa por la Fundación Integra y por la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) el programa de Salas Cunas en las Cárceles, cuyo objetivo es promover el bienestar, desarrollo integral y aprendizaje de los niños y niñas que se encuentran viviendo con un adulto significativo privado de libertad. Para ello, se realizan actividades que fomentan el vínculo entre la madre y su hijo, se brinda apoyo psicológico a las madres para prepararlas ante el egreso del infante del establecimiento y se preocupa especialmente por la alimentación de los niños, que es entregada por la sala cuna únicamente durante los días de semana (Orellana, 2019, p.67).

La Fundación Integra también tiene participación en la población penal femenina, reservando un cupo en sala cuna o jardín la niña y/o niño que debe egresar del centro penitenciario. Además, se preocupa de realizar un seguimiento de los casos individuales, permitiendo un adecuado traspaso desde muros hacia el medio libre (CPT, 2024, pp.5).

Respecto a la forma en que se distribuirán los recursos que recibe la fundación “el convenio entre el Ministerio de Educación y la Fundación INTEGRA establecerá, entre otros, la forma en que se entregarán estos recursos, el uso que la Fundación INTEGRA podrá dar a ellos, la

desagregación según sub-rubros de gastos, la forma en que periódicamente rendirá cuenta de la ejecución de los mismos al Ministerio de Educación y el número de niños que atenderá en cada nivel y modalidad” (Ley N°21.722, 2025, p.328).

### **2.3 Abriendo caminos**

El programa Abriendo Caminos corresponde a la iniciativa de apoyo a NNA con un adulto significativo privado de libertad. El programa se inició en 2009 a través de un piloto en las regiones del Biobío y Metropolitana, en el marco del Subsistema de Protección Social “Chile Solidario”. Es a partir del 2010 que este comienza a formar la oferta programática permanente del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, llegando el 2012 a todas las regiones del país (DIPRES, informe final 2023, p.15).

El propósito del programa es “mitigar en niños, niñas y adolescentes con un adulto significativo privado de libertad en centros penitenciarios que disminuyen su bienestar integral en las dimensiones individual, familiar y comunitario, a través de la ejecución de tres componentes: Acompañamiento Psicosocial, Acompañamiento Socio comunitario y Fortalecimiento Ingresos Familiares” (DIPRES, 2024, p.2). La intervención tiene una duración total de 24 meses, lo que irá dependiendo del diagnóstico familiar del NNA y sus cuidadores.

Respecto al acompañamiento psicosocial, se divide en sesiones temáticas en las que se encuentra la línea de intervención materno infantil, esta “aplica para niños que egresan de una Residencia Materno Infantil de un Centro Penitenciario, y el grupo familiar que acoge al niño reside en uno de los territorios focalizados por el programa. Contempla sesiones de consejería en temáticas relacionadas con el desarrollo y vínculo con el niño(a), relaciones afectivas y apego seguro, reorganización familiar, entre otras” (DIPRES, informe final 2023, p.38).

Es importante mencionar que “la Subsecretaría de la Niñez celebra convenios con Gobiernos Regionales, Municipalidades u Organizaciones de Sociedad Civil, para la ejecución del programa” (DIPRES, reporte 2024, p.3). Es decir, la forma en que se implementa el programa puede variar de un lugar a otro.

Actualmente el programa busca “definir indicadores que permitan medir el quehacer del programa en sí mismo y que cada uno de ellos tenga un propósito de medición y seguimiento,

con mecanismos de recopilación de información periódica y oportuna” (DIPRES, informe de cumplimiento 2025, p.4). Esto como resultado de los monitoreos realizados en 2022 que contemplan una serie de observaciones sobre la focalización, cobertura y diseño del programa (DIPRES, 2024, p.1).

En cuanto a los gastos contemplados para 2025 respecto del Programa de Apoyo a Niños(as) y Adolescentes con un Adulto Significativo Privado de Libertad, se han contemplado 6.864.959 millones de pesos. De acuerdo a las características del programa se podrá efectuar todo tipo de gastos, incluyendo: a) Convenios con Personas Naturales: b) Gastos en Bienes y Servicios de Consumo (Ley N°21.722, 2025, pp. 1026 - 1027).

### **3. Contacto con el mundo exterior.**

En este punto, es importante analizar si el o la lactante tiene la posibilidad de generar vínculos con personas externas al establecimiento penitenciario, en la búsqueda del fortalecimiento de sus redes de apoyo y en la proyección de su futuro egreso del establecimiento penitenciario.

Al respecto, el informe final realizado por la Defensoría de la niñez en la visita a la SMI del CCP de Copiapó, señala que hay ciertas flexibilidades en la delegación del infante a un tercero, para el caso en que la madre se encuentra realizando una actividad, gestión o ante situaciones de emergencia.

Señalan que, “ante las circunstancias limitantes que implicaban una privación de libertad y la alta demanda que un lactante o niño/a exige del adulto responsable, la generación de redes de apoyo eran esenciales para la madre, ya que representaban el catalizador que brindaba apoyo emocional, mental y práctico en la cotidianidad” (Defensoría de la Niñez, 2024, pp. 7).

Por su parte, el CPT en su visita realizada en 2023 al SMI el CPF de Santiago, identifica que:

“En la SMI del CPF de Santiago, las/os lactantes participan de las visitas regulares que reciben las mujeres dos días a la semana, con una duración de tres horas cada una. Junto con ello, en los casos en que existen vínculos estables con personas del entorno familiar, cuentan con la posibilidad de salidas, con o sin pernoctación, por un máximo de cuatro días a la semana. Al momento de la visita, la mayoría de las/os lactantes y niñas/os contaba con salidas al exterior con familiares, generalmente de sábado a domingo” (CPT, 2024, pp. 22-23).

Sin embargo, dependerá del caso a caso el que los lactantes puedan vincularse con el exterior, puesto que “respecto a las salidas al exterior, si bien no existen impedimentos, esto se dificulta cuando las mujeres no tienen redes de apoyo o familiares que puedan retirar a los niños y niñas” (INDH, 2024, pp. 279).

#### **4. Salida del centro penitenciario**

La salida del centro penitenciario para una niña y/o niño no siempre es acompañada de su madre, quien aún en muchos casos debe cumplir una condena mayor a los 2 años previstos para la estancia de su hijo en el centro. Hay casos en que la Justicia Chilena permite una prórroga para la estadía del lactante si la madre está próxima a terminar su condena, por supuesto esta decisión se basa en el principio del interés superior del niño en aras de mantener el vínculo materno-filial. De todas maneras, la situación depende del caso a caso, por ello es importante realizar un adecuado seguimiento en aquellas situaciones en que no es posible que la madre acompañe al niño en el medio libre.

En contraposición, el tribunal debe tomar una decisión respecto del niño o niña que convive con su madre y ponderar si sus derechos están siendo vulnerados o no y dictaminar una separación anticipada. Esto ocurre en 2 ocasiones: i) Puede ser solicitado por la propia madre para que el niño o niña quede al cuidado de un familiar. ii) Puede ser la propia decisión del tribunal de entregar el cuidado personal del niño a familiares o en casos muy excepcionales a una residencia de menores del Estado, siempre teniendo presente la situación particular del infante y el principio de interés superior del niño o niña.

Si el tribunal decreta el egreso anticipado del niño o niña, Gendarmería no puede informar antes a la madre reclusa de esta medida, principalmente para evitar posibles riesgos a la salud de la madre y el niño o su entorno. Según el informe del CPT en el CPF de Santiago, no existe el adecuado acompañamiento después de la separación ni tampoco información de seguimiento del niño o niña en el medio libre y se hace difícil mantener el contacto con la madre o con la familia. Se vuelve una necesidad, pues es en momentos como estos en que la contención emocional después de una separación para ambos (madre e hijo), es clave para seguir fortaleciendo el vínculo que se formó intramuros (CPT, 2024, p. 5).

## APARTADO II

### **Principios y normas internacionales de derechos humanos relativas a la protección de niños y niñas que viven al interior de las cárceles.**

El presente apartado se centra en el DIDH, pues a través del desarrollo de diversos instrumentos internacionales se ha encargado a los Estados la protección de los niños y niñas, especialmente aquellos que viven junto a sus madres privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios. Los artículos y reglas que serán revisados en este apartado proporcionan una visión general sobre la importancia del enfoque de género en el contexto penitenciario y la inclusión de disposiciones que protegen a los lactantes que se desarrollan junto a sus madres en ese entorno.

Dicho lo anterior, debemos precisar que este apartado se divide en dos secciones y para completar el análisis hemos considerado mecanismos de *hard law* y *soft law*. En primer lugar, revisamos aquellos instrumentos internacionales de derechos humanos que constituyen parte del *hard law* y que consagra normativamente la protección de los infantes, con énfasis en aquellos que desarrollan sus primeros años de vida en el ambiente carcelario junto a sus madres privadas de libertad. Por otro lado, la segunda sección se refiere a los mecanismos internacionales de derechos humanos que forman parte del *soft law*, proporcionando recomendaciones y encaminando a los Estados a la especial consideración y cuidado de los lactantes en estos contextos.

La incorporación de las normas del Derecho internacional a nuestro derecho interno encuentra su origen en el artículo 5 inciso segundo de nuestra Constitución Política, consagrando que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Es decir, existe un deber consistente en que los jueces y órganos del Estado verifiquen que los actos y normas internas sean compatibles con la CADH y los demás instrumentos del sistema interamericano. Para que el control de convencionalidad como herramienta jurídica sea efectiva

es indispensable que estas normas sean interpretadas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (Núñez, 2015, p.159).

## **1. Convenciones**

A continuación, se analizarán cuatro convenciones atinentes, que forman parte del *hard law*. En primer lugar, examinaremos la CADH en la que destacaremos algunos artículos relevantes, a saber, el artículo 7, 17, 19 y 20. Estos consagran derechos básicos que asientan las bases generales para nuestra investigación. Luego, revisaremos con detalle la Convención sobre los derechos del niño, la que a diferencia de la CADH se refiere a la protección de los niños de forma específica. Por lo que, varios de sus artículos nos ayudarán a delimitar el eje de protección de los niños y niñas que conviven con sus madres en centros penitenciarios.

En tercer lugar, nos detendremos en la CEDAW, la cual entrega lineamientos generales y principios fundantes para la protección de la madre y su lactante en centros penitenciarios femeninos todo esto a la luz de sus artículos 2, 5 y 12. Por último, daremos una mirada a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que reconoce a nivel internacional que los Estados deben respetar y promover la protección de la mujer privada de libertad y su núcleo familiar.

### **1.1 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)**

También llamada Pacto de San José de Costa Rica, se encarga principalmente de velar por los derechos esenciales del hombre, asegurando su protección internacional en cuanto a las cualidades que le son inherentes a la persona humana. A propósito, Chile ratificó la CADH en agosto del año 1990 (BCN, Decreto 873, 1991).

Los artículos más relevantes en esta materia son los artículos 7, 17, 19 y 20 debido a que versan sobre derechos generales y comunes para toda persona. Se trata de estándares internacionales mínimos que cualquier Estado debe respetar y promover, como lo son el derecho a la libertad personal, el derecho a la protección de la vida privada y familiar, y los derechos de la niñez.

#### **Artículo 7**

Este instrumento internacional se ocupa de generar uno de los estándares internacionales mínimos y más valiosos para la comunidad global, nos referimos a los derechos de libertad personal. Pues según el artículo 7 de la CADH dispone que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Bajo esa premisa, los Estados partes deben asegurarse de que, al restringir la libertad de cualquier persona, la causal esté dentro de las que contempla la Constitución. Sin embargo, se dan hipótesis que no contempla nuestra carta magna, como es el caso de los niños y niñas que conviven con sus madres en centros penitenciarios.

Al respecto la Corte IDH señala “En este sentido, este Tribunal ha señalado que la ley en la que se basa la privación de libertad personal debe establecer tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. El cumplimiento de dichos requisitos tiene como finalidad proteger al individuo de detenciones arbitrarias.” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N°26 Restricción y suspensión de Derechos Humanos, 2025, pp. 11-12).

### **Artículo 17**

La CADH también ha señalado en su cuerpo normativo el artículo 17 en atención a la familia, otorgándole especial protección, ya que se trata del elemento natural y fundamental de la sociedad. No obstante, no profundiza demasiado en la situación que nos compete, pues se limita a señalar que cualquier persona puede fundar una familia si tiene la edad y condiciones suficientes para ello. Esto último es válido, pues hay mujeres privadas de libertad que ingresan al recinto penal estando embarazadas o dan a luz dentro, por tanto, ellas también tienen derecho a formar una familia en las condiciones que se encuentren.

### **Artículo 19**

Por otro lado, el artículo 19 contempla los derechos del niño, asegurando que se otorguen las medidas de protección correspondientes en cuanto a su calidad de niño, esto por parte de su familia, el Estado y la sociedad. La tarea se enfoca en ponderar el principio de interés superior del niño y niña y a su vez, tener presente la Convención sobre los derechos del niño. En otras

palabras, se trata de un fallo complejo que aborda muchas veces consideraciones subjetivas y además, fundamentos normativos que parecen ser contradictorios.

Al respecto, la Corte IDH se ha pronunciado señalando que:

“Este Tribunal ha establecido que en materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH No. 22: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, 2025 p. 13).

## **Artículo 20**

Finalmente, el artículo 20 consagra el derecho fundamental de todo ser humano a la nacionalidad. Refiere a que cada persona tiene derecho a una, que a nadie se le puede privar arbitrariamente de su nacionalidad y que tendrá derecho a cambiarla o tener una nacionalidad en el territorio en que nazca.

En este sentido, la Corte IDH ha expresado que:

“El derecho a la nacionalidad conlleva el deber del Estado con el que se establece tal vinculación, tanto de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, como de protegerlo contra la privación en forma arbitraria de su nacionalidad y, por tanto, de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en ésta. Igualmente, importa, cuando se trate de niños y niñas, tener en cuenta la protección específica que les corresponde” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N°5: Derechos de los niños, niñas y adolescentes, 2025, p. 90).

### **1.2 Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**

La convención sobre los Derechos del Niño tiene como antecedente importante la Declaración Universal de Derechos Humanos y a su vez, la Declaración de los Derechos del Niño. La convención se enfoca principalmente en otorgar protección a todo niño y niña como sujetos

de derecho, sobre todo por lo contemplado en la Declaración de los Derechos del Niño que establece que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento" (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990). Por tanto, se trata de un instrumento internacional con poder vinculante, pues migra de ser una Declaración a una Convención, esto implica que requiere firma y ratificación de sus Estados miembros.

Chile es Estado parte de la convención, así con fecha 13 de agosto de 1990 ratificó dicho instrumento. Es menester precisar que, como Estado miembro, las recomendaciones y normativa de la CDN son vinculantes, por ello cada decisión que afecte a los niños chilenos o extranjeros que habiten en el territorio nacional debe ser concordante con lo dispuesto por la Convención.

Para el siguiente análisis consideramos los artículos 3, 7, 8, 9, 19 y 20 de la CDN, principalmente para delimitar el marco jurídico internacional aplicable. Puesto que, dichos artículos revisten de principios y derechos fundamentales para todo niño y niña. Incluso, guían nuestra investigación en aras de establecer estándares mínimos para la protección de niños lactantes que se encuentren conviviendo con sus madres en los centros penitenciarios. A continuación, procedemos a desglosar los mentados artículos, destacando en cada uno de ellos su principal objetivo para otorgar protección a niños y lactantes.

### **Artículo 3.1, 3.2 y 3.3**

El artículo 3.1 menciona que todas las medidas que giren en torno a los niños que tomen los tribunales, instituciones públicas o privadas, autoridades administrativas e incluso los órganos legislativos, se regirán por el principio de interés superior del niño.

De igual manera, el artículo 3.2 impone a los Estados partes asegurar la protección y el cuidado del niño para su bienestar íntegro, pero considerando los derechos de sus padres o personas responsables de él ante la ley, para tomar las medidas administrativas convenientes en cada caso.

Por último, el artículo 3.3 compromete a los estados miembros a "que las instituciones, servicios o establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad,

sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada” (Convención sobre los derechos de los niños, 1990).

Al respecto, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

“En ese sentido, ha establecido que el interés superior del niño es un concepto triple: a) un derecho sustantivo, en el sentido que el niño y la niña tienen el derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se debe poner en práctica cuando se adopte una decisión que afecte a un niño o niña; b) un principio jurídico interpretativo fundamental, de forma que las normas se interpreten de forma que satisfaga el interés superior del niño o niña; y c) una norma de procedimiento, que requiere que siempre que se adopte una decisión que afecte a niños y niñas se tome en cuenta las repercusiones que puede tener en ellos.” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N°5: Derechos de los niños, niñas y adolescentes, 2025, p. 38).

A su vez, el Comité sobre los Derechos Niños se ha referido al principio del interés superior del niño, estableciendo que:

“En relación con este principio, el Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que “todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño y de la niña estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de estos se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo a las que no se refieren directamente a los niños y las niñas, pero los afectan indirectamente.” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N°5: Derechos de los niños, niñas y adolescentes, 2025, p. 36-37)

### **Artículo 7.1 y 7.2**

El artículo 7.1 y 7.2 establece que cada niño y niña tiene derecho a un nombre y ha adquirir una nacionalidad. En el caso en que no la tuviese, encarga al Estado la responsabilidad para restablecer su nacionalidad y además, le proporciona protección mientras adquiere una. Es imperioso que el Estado haga valer su legislación interna para que el niño tenga derecho a ejercer todos los derechos sociales y políticos que adquiere por el solo hecho de tener nacionalidad.

Asimismo, la Corte ha señalado que:

“En consecuencia, el derecho a la nacionalidad conlleva el deber del Estado (...) tanto de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, como de protegerlo contra la privación en forma arbitraria de su nacionalidad y, por tanto, de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en ésta.” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N°5: Derechos de los niños, niñas y adolescentes, 2025, p. 86)

### **Artículo 8.1 y 8.2**

Por otro lado, el artículo 8.1 y 8.2 se encarga de asegurar que el derecho a la identidad y a la nacionalidad del niño no sean privados arbitrariamente y puedan ejercerse libremente, y, en caso de que resultare la privación de nacionalidad de forma ilegal, será el Estado quien debe asistir para remediar la situación a su estado anterior.

### **Artículo 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4**

Este artículo trata principalmente de que el Estado miembro debe asegurar que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo cuando las autoridades competentes, una resolución judicial o un procedimiento aplicable estimen que la separación del niño sea necesaria y acorde al principio del interés superior del niño o niña. Además, se debe permitir participar de este proceso y dar su opinión, al niño y todos los involucrados. También, si se considera necesaria la separación, no se le debe prohibir al niño mantener relaciones personales y de contacto directo con ambos padres, es decir, debe mantener contacto constante, salvo si eso atenta contra el interés superior del niño.

La Corte IDH se refiere a esta materia, señalando que:

“Así, puede notarse que, de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el corpus iuris de los derechos de la niñez, se desprende que el Estado no sólo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de la niña y del niño, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos. Esto exige que el Estado, como responsable del bien común, resguarde el rol preponderante de la familia en la protección del

niño; y preste asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar.” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N°5: Derechos de los niños, niñas y adolescentes, 2025, p. 18)

### **Artículo 19.1 y 19.2**

Es deber de los Estados miembros adoptar todas las medidas necesarias tendientes a proteger al niño contra todo tipo de violencia, perjuicio o abuso físico y mental, malos tratos. etc. mientras el niño se encuentre con la custodia de sus padres, representante legal o familiares cercanos. Por su parte, el artículo 19.2 señala que estas medidas deben estar contenidas en procedimientos de programas sociales que propendan al cuidado y protección del niño. Así, ante cualquier afectación, debe detectarse la transgresión y adoptarse las providencias necesarias para eliminar el menoscabo que atañe al niño.

### **Artículo 20.1 y 20.2**

Es deber de los Estados partes asegurar la especial protección de aquellos niños que temporal o permanentemente se encuentren alejados de sus padres o entorno familiar. Si para el niño/a el permanecer junto a sus padres afecta su interés superior, se debe velar por su seguridad individual, incluso si esto significa desvincularlo de su núcleo familiar.

La Corte IDH se ha pronunciado, estableciendo que:

“Por otra parte, específicamente con respecto a la vida familiar, las niñas y los niños tienen derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Este Tribunal ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida de familia. En este sentido, las niñas y los niños deben permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función de su interés superior, para optar por separarlos de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N°5: Derechos de los niños, niñas y adolescentes, 2025, p.19).

### **1.3 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

La CEDAW es un instrumento internacional vinculante encargado de definir la discriminación hacia la mujer y establecer directrices para su eliminación. Al ser la piedra angular de las políticas de igualdad de género promueve la implementación por parte de los Estados ratificadores de políticas públicas y prácticas institucionales que garanticen la igualdad de jure y de facto entre hombres y mujeres (ONU Mujeres, 2018, p. 3). El 27 de octubre de 1987 Chile ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Esta Convención no trata específicamente sobre la situación de las mujeres privadas de libertad que conviven junto a sus hijos/as en centros privativos de libertad, pero entrega lineamientos y principios generales que les son aplicables. Al respecto, revisaremos el artículo 2, 5 y 12.

#### **Artículo 2**

Este artículo establece que los Estados partes deben condenar cualquier forma de discriminación contra la mujer y en la búsqueda de su eliminación, se deben implementar una serie de medidas que adecuen la legislación interna de los Estados. Cada una de estas obligaciones es extensible al caso de las mujeres privadas de libertad, debido a la aplicación general de estas normas.

Es decir, el Estado debe adoptar medidas legislativas dirigidas a la protección de las mujeres privadas de libertad, específicamente si se encuentran embarazadas o lactando, puesto que no se pone únicamente un riesgo a su integridad, sino la de aquellos menores que se encuentran bajo su cuidado. Lo anterior, es recogido por la letra g) del artículo 2, el cual dispone “derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.

Sobre esta materia, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

“Por tanto, en el derecho internacional de los derechos humanos la situación de las mujeres embarazadas, durante el parto, en periodo de posparto y lactancia detenidas constituye un aspecto de especial atención que requiere un enfoque diferenciado para asegurar la protección de sus derechos. Este enfoque diferenciado, en los términos que será desarrollado infra, no implica en modo alguno un trato discriminatorio, sino que, por el contrario, atiende justamente

a unas condiciones, particularidades y necesidades especiales que pueden hacer más propensas a las mujeres a un riesgo de vulneración de derechos en un ámbito, como el carcelario, regido por pautas eminentemente masculinas, lo cual exige la adopción de un enfoque diferenciado con perspectiva de género y de medidas especiales en el diseño y ejecución de la política penal y penitenciaria” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N° 9: Personas privadas de libertad, 2025, p.76).

### **Artículo 5**

En esta disposición se consagra la obligación de los Estados de modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, con la eliminación de prácticas y prejuicios que se basan en la superioridad e inferioridad de alguno de los dos sexos.

Aplicado en el ámbito de la población penal femenina, es labor del Estado impulsar medidas que combatan los estereotipos negativos sobre las mujeres privadas de libertad. Dejando de atribuirle una carga adicional a las mujeres que han cometido delitos y tienen hijos a su cargo.

En ese sentido “Sostenemos que la prisión es para la mujer doblemente estigmatizadora y dolorosa si se tiene en cuenta el rol que la sociedad le ha asignado. Una mujer que pasa por la prisión es calificada de «mala» porque contravino el papel que le corresponde como esposa y madre, sumisa, dependiente y dócil” (Antony, 2007, p.4).

### **Artículo 12**

El acceso de las mujeres a los servicios de atención médica libre de cualquier forma de discriminación se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Convención. A su vez, esta disposición garantiza a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, lo que incluye nutrición adecuada durante la lactancia.

Esta norma tiene aplicación general, por lo tanto, debe ser aplicada al caso de las mujeres privadas de libertad. Así, el Comité CEDAW ha mostrado especial preocupación por las mujeres en centros de reclusión y su vulneración de derechos, señalando que “el Comité recomienda que se adopten medidas para garantizar que en los centros de reclusión se disponga de servicios de atención médica adecuados, incluido el acceso a la atención obstétrica

y ginecológica, junto con servicios para todas las mujeres privadas de libertad” (Comité CEDAW, 2018, p. 16).

#### **1.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)**

La Convención Belém do Pará fue el primer tratado vinculante en el mundo que reconoce que la violencia en contra de las mujeres debe sancionarse como una violación de derechos humanos. Chile forma parte de la convención, así ratificó dicho instrumento internacional el día 8 de septiembre de 1998.

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se ha encargado de problematizar la violencia contra las mujeres y adecuar mecanismos tendientes a su erradicación. En esa lucha, entra en vigor la Convención, como un esfuerzo en generar conciencia sobre una vida libre de violencia a través de la aplicación de políticas públicas y reformas legislativas tendientes al respeto y prevención de cualquier forma de discriminación hacia la mujer (Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI), 2014, p. 5).

Respecto de esta Convención revisaremos los artículos 2 letra c), Artículo 4 letra e) y artículo 9. Referidos al reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres, específicamente los relativos a la protección de su familia y la adopción de medidas por parte del Estado que tomen en consideración la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran, como es el caso de la mujer privada de libertad.

##### **Artículo 2 letra c)**

En este artículo se dispone que “la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica que ha sido perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes dondequiera que ocurra”. Esto es aplicable directamente a las condiciones de vida al interior de los establecimientos privativos de libertad, en donde el Estado debe cumplir un rol de protección y custodia, teniendo presente que hay casos en donde las mujeres reclusas se encuentran en posiciones de mayor vulnerabilidad, como en el embarazo y la lactancia.

Casos como el de Lorenza Cayuhán Llebul, una mujer mapuche perteneciente a la población penal que se encontraba embarazada y fue sujeto de múltiples vulneraciones a sus derechos humanos al momento de alumbrar, encontrándose engrillada y escoltada por personal de Carabineros masculino, quienes en todo momento observaron el parto.

En su caso se ejerció violencia por parte del Estado, en tanto “la aplicación de grilletes en sus traslados es lo más preocupante, vulnerando su integridad física y psicológica por provocar respectivamente un dolor físico y un temor psicológico de ver cómo podía morir o perder a su hija” (Huentena, 2019, p.58).

Asimismo, la Corte IDH ha establecido que:

“A raíz de lo expuesto, la Corte resalta que existe un amplio consenso internacional respecto de la prohibición absoluta del uso de grilletes y esposas en mujeres embarazadas para su traslado a centro médicos, así como antes, durante e inmediatamente después del parto. Ello se debe, en gran medida, a los impactos negativos que el uso de estos mecanismos puede tener en su salud física y mental y a la ausencia de fundamentos razonables para inmovilizar a las mujeres que se encuentran en estas delicadas condiciones de salud. De hecho, el uso de instrumentos de coerción en mujeres antes, durante o después del parto constituye violencia y discriminación de género, y puede configurar un acto de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N°9: Personas privadas de libertad, 2025, p.78).

#### **Artículo 4 letra e)**

Esta disposición se encarga de garantizar el derecho de la mujer a la protección de su familia. Hay legislaciones que contemplan la situación de las mujeres privadas de libertad que tienen hijos menores viviendo junto a ellas en los centros penitenciarios, sus hijos/as como parte de su núcleo familiar directo son sujetos especiales de derechos, puesto que se encuentran en un contexto que puede generar graves vulneraciones. Es por ello, que se requiere del apoyo del Estado para asegurar su pleno desarrollo y bienestar durante su estadía en los establecimientos.

De esta forma, la Corte IDH establece:

“La Corte considera que, para efectos de asegurar el derecho a la igualdad y no discriminación, los Estados deberán identificar a los niños y niñas que viven en prisión con sus progenitores como un grupo especialmente vulnerable y, a partir de ello, generar mediciones que permitan monitorear el estado en el que se encuentran, cuáles son sus necesidades, tener registros actualizados de cuántos residen en cada uno de los centros penitenciarios, así como desarrollar y profundizar las políticas y normas necesarias para la protección integral de sus derechos” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N°9: Personas privadas de libertad, 2025, p.88).

## **Artículo 9**

La discriminación puede afectar a la mujer de distintas formas, que dependerán de factores económicos, sociales y culturales que pueden llevar a una limitación mayor del goce de los derechos de las mujeres dependiendo de la posición en que ellas se encuentren.

La violencia puede reunir una serie de factores complejos, entre los que se incluyen ser parte de minorías. El riesgo de ser víctimas de violencia puede aumentar si en una misma persona hay más de un factor que la coloque en una posición de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres que se encuentran privadas de libertad y ejercen la maternidad al interior de las cárceles.

Este artículo establece que es deber de los Estados el adoptar medidas de protección que consideren estas características, debido a que pueden existir violaciones a los derechos de las mujeres en base a más de un factor. Por ello, los planes de acción deben considerar la diversidad de mujeres y analizar como cada uno de estos factores puede manifestarse en desigualdad, discriminación y violencia (MESECVI, 2014, p. 61).

## **2. Reglas**

A continuación, revisaremos las principales reglas del DIDH referidas a la protección de lactantes que viven junto a sus madres en los establecimientos penitenciarios. Es importante mencionar que estas, en principio, carecen de fuerza vinculante y obligatoria para los Estados, proporcionando una labor interpretativa y orientadora.

Para ello, hemos contemplado dos instrumentos internacionales. En primer lugar, las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en sus reglas 2.2, 29, 58.1, 60.2 y 88.2. En segundo lugar, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes en sus artículos 2.1, 26, 28, 33.3, 48, 49, 50, 51 y 52.

## **2.1 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela)**

Las Reglas Mandela, son un cuerpo normativo que contiene ideales o máximas en cuanto a los principales elementos del sistema penitenciario, no solo sobre el tratamiento que se le debe dar a los reclusos, sino también respecto a la administración penitenciaria. Si bien no es vinculante, principalmente busca que los Estados miembros tomen como inspiración estas reglas y las apliquen en sus sistemas penitenciarios nacionales para fortalecer y asegurar el respeto de los Derechos Humanos.

A continuación, analizaremos las reglas 2.2, 29, 58.1, 60.2 y 88.2 de las Reglas Mandela. Primero, debemos precisar que estas reglas presuponen un estándar más particular y adecuado para la protección de los derechos de los niños y niñas que viven con sus madres en centros penitenciarios. Debido a que, abordan tanto derechos generales como particulares y van desde, por ejemplo, el proceso de visitas familiares para los reclusos(as), hasta el estatuto jurídico de un niño que se encuentra acompañando a su madre en un centro penitenciario. Finalmente, su importancia radica en que su propósito último va orientado a superar las deficiencias y dificultades del sistema penitenciario tradicional y, en nuestro caso chileno, estas reglas constituyen una verdadera guía para que lactantes y niños obtengan una protección eficaz de sus derechos junto a sus pares.

### **Regla 2.2**

La Regla 2.2 de las Reglas Mandela contempla el principio de no discriminación o una suerte de principio de igualdad entre reclusos, en la cual se insta a la administración penitenciaria a adoptar las medidas necesarias para proteger a aquel grupo de reclusos más vulnerables dentro de la población penal. Entre ellos podríamos destacar a aquellas reclusas que son madres y que conviven con sus hijos dentro de los centros penitenciarios, por tanto, es deber de la

administración penitenciaria y el Estado otorgar de medidas especiales y una adecuada protección atendido a su calidad de grupo vulnerable.

La Corte IDH se ha referido a esta materia, señalando lo siguiente:

“La Corte estima que, cuando se trata de la imposición y ejecución de la pena de un progenitor o referente adulto responsable del cuidado de un niño y/o niña, sobre todo si se encuentra en la primera infancia, resulta exigible que al tomar las decisiones que correspondan las judiciales y penitenciarias evalúen también la dimensión familiar e incorporen un enfoque de derechos del niño, de modo tal que se guíen por los principios del interés superior del niño, no discriminación, desarrollo y bienestar mental, participación de los niños y niñas y el principio de no hacer daño” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N°9: Personas privadas de libertad, 2025, p.88).

### **Regla 29.1 y 29.2**

Por otro lado, la Regla 29.1 y 29.2 destacan que la decisión de que un niño ingrese con su madre o padre al centro penitenciario debe estar orientada en el principio de interés superior del niño o niña.

Para ello “Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para:

- a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre;
- b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas” (Reglas Mandela, 2015).

Por último, la regla 29.2 establece que en ninguna circunstancia debe darse tratamiento de recluso al niño que vive con su madre o padre en el recinto penal.

### **Regla 58.1**

Esta regla versa principalmente sobre el contacto con el mundo exterior que deben tener los reclusos y reclusas con sus familiares, atendiendo a los principales medios con los cuales se

puede establecer comunicación. A saber; a través de correspondencia, correo electrónico, videollamadas y visitas presenciales. Por otro lado, creemos que uno de los fines que debe tener la pena es que debe ser justa y humana, por tanto, mantener contacto y relaciones de manera regular con el núcleo familiar es, precisamente, parte de la experiencia humana.

Por último, la Corte ha señalado:

“Que entre las más severas injerencias que el Estado puede realizar en contra de la familia están aquellas acciones que resultan en su separación o fraccionamiento. Dicha situación recubre especial gravedad cuando en dicha separación se afectan derechos de niños, niñas y adolescentes” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N°9: Personas privadas de libertad, 2025, p. 68).

### **Regla 60.2**

Ahora, la regla 60.2 se refiere a que cuando se produzcan las visitas de familiares a centros penitenciarios, los procedimientos de registros se llevarán de acuerdo con el respeto por la dignidad de la persona. Se evitará registrar cualquier tipo de orificios corporales y en ninguna circunstancia se realizarán estos registros a niños.

### **Regla 88.2**

Finalmente, la regla 88.2 contempla la colaboración del personal de la administración penitenciaria para fortalecer los vínculos de los reclusos y su familia. Además, busca la protección de los derechos de las personas privadas de libertad a través de medidas que sean compatibles con la pena que le fuere impuesta.

## **2.2 Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)**

Las Reglas de Bangkok, son el instrumento internacional pionero en proporcionar directrices detalladas sobre las características y necesidades de las mujeres que se encuentran privadas de libertad en el sistema de justicia penal. A su vez, estas reglas no se preocupan únicamente de la situación de la mujer privada de libertad, que puede ser madre, sino que también engloba las delicadas y específicas necesidades que tienen los niños y niñas que viven con sus madres en las cárceles.

Un aspecto por considerar es que las reglas de Bangkok son un complemento a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Por lo que, al inicio de cada subsección se establece la Regla de Mandela que se ve complementada con la disposición.

En este apartado revisaremos el contenido que alude a la protección de los niños y niñas que permanecen junto a sus madres en prisión. Las reglas que a esta materia se refieren se encuentran diseminadas por el texto, pero a su vez tienen una regulación especial en la sección de “Reglas aplicables a las categorías especiales” bajo la subsección de “Mujeres embarazadas, lactantes y madres con niños/as en prisión”.

El contenido de este capítulo es un complemento de la Regla 28 y 29 de las Reglas Mandela, referida a la existencia de instalaciones especiales para las mujeres que acaban de dar a luz o se encuentran convalecientes, además de establecer que en el caso en que se permita a las madres vivir con sus hijos deberán organizarse guarderías infantiles que cuenten con personal calificado.

### **Regal 2.1**

Esta regla es la encargada de visibilizar la situación vulnerable en la que se encuentran las mujeres y sus hijos lactantes al ingresar a un establecimiento penitenciario. Para prevenir y mitigar cualquier clase de vulneración adicional que pueda presentarse en este proceso, es que se han contemplado una serie de medidas en respuesta a las especiales necesidades que tiene este grupo humano.

Primero, se establece que las mujeres tengan derecho a acceder a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, consagrando el derecho que tienen las personas privadas de libertad para mantener contacto con sus vínculos y familiares más cercanos. En segundo lugar, se les reconoce el derecho a tener un asesoramiento jurídico, ello implica que sigan manteniendo contacto con abogados. Luego, se reconoce el derecho de las mujeres a ser informadas por escrito sobre el reglamento y régimen penitenciario del establecimiento, incluyendo información sobre sus derechos, deberes y responsabilidades. Por último, se reconoce el derecho a recibir información sobre los organismos y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda, todo en un idioma que les sea comprensible. Para el caso de mujeres

extranjeras, se les reconoce el derecho de acceso a sus representantes consulares (Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), 2015, pp. 52-53).

### **Regla 26**

La regla 26 remarca el derecho que tienen las mujeres privadas de libertad de mantener contacto periódico con sus vínculos familiares. Se debe considerar, que la necesidad de mantener el contexto con sus familias es aún mayor en el caso de las mujeres que son madres, y que, por tanto, cuentan con hijos que viven fuera de los establecimientos.

Otro factor que las autoridades penitenciarias deben considerar es el caso en que las mujeres sean ingresadas a centros penitenciarios alejados de sus hogares. Esto puede afectar directamente su derecho al contacto y a las visitas, puesto que el recorrer largas distancias hasta el lugar en donde se encuentra el establecimiento penitenciario en muchos casos se torna imposible a causa de impedimentos de tipo social y económico, lo que genera una situación de abandono para la reclusa.

### **Regla 28**

Las condiciones en que se lleven a cabo las visitas son fundamentales, es por ello, que la regla 28 se encarga de establecer los lineamientos básicos sobre cómo deben practicarse. Las visitas deben ser siempre una forma de fomentar el contacto de las mujeres con sus familias, para que sean un refuerzo positivo es necesario que se lleven a cabo en espacio adecuados y agradables, de lo contrario se interrumpe el proceso.

Se debe tener en cuenta que las visitas pueden ser realizadas por niños, lo que involucra una labor mucho más cuidadosa y preventiva, porque en ese caso no solo se pone en riesgo la percepción de la mujer privada de libertad, sino que la de su hijo/a.

Es por ello que “las visitas no solo tienen un impacto positivo para el propio bienestar mental y emocional de la madre y sus niños/as, sino que alienta ulteriores contactos y visitas, favoreciendo de esta forma las perspectivas de inserción social de las mujeres privadas de libertad” (AIDEF, 2015, p. 115).

### **Regla 33.3**

Esta regla se encarga de resaltar la importancia de capacitar al personal penitenciario, con énfasis en los casos en que haya lactantes que permanecen en los establecimientos penitenciarios junto a sus madres. La supervisión del personal debe asegurar que las necesidades de los lactantes sean cubiertas correctamente y acorde a la etapa de desarrollo en la que se encuentran.

Enseguida, es el personal de gendarmería quien tiene el primer contacto ante cualquier clase de emergencia que se suscite en el establecimiento, por ende, deben tener un programa de entrenamiento adecuado para brindar las primeras atenciones (AIDEF, 2015, p. 174).

### **Regla 48**

Ante la escasa atención a las necesidades específicas de las mujeres, especialmente en lo relativo a su salud sexual y reproductiva, la regla 48 busca que tanto las necesidades nutricionales y de salud de las mujeres embarazadas o lactantes como las de sus hijos sean consideradas al momento de crear políticas y programas orientados a las personas privadas de libertad. Es decir, es responsabilidad de las autoridades legislativa y penitenciaria garantizar el tratamiento adecuado de las mujeres privadas de libertad y sus hijos/as que viven junto a ellas en los centros (AIDEF, 2015, p. 133).

Un tratamiento adecuado es el que incluye examinación periódica de profesionales; requerimientos nutricionales y de salud gratuitos; recibimiento de información sobre programas de salud y sobre aspectos esenciales del embarazo, parto, postparto y aquello que permita mantener la salud y bienestar de sus hijos. Aquel que proteja y de facilidades sanitarias para que las madres lactantes puedan amamantar a sus hijos en espacios seguros y cómodos (AIDEF, 2015, p. 135).

### **Reglas referidas al tratamiento de reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel**

Las reglas 49 a 52 abordan la problemática de la convivencia de mujeres privadas de libertad y los niños/as que conviven con ellas en los establecimientos penitenciarios. Esta situación no puede seguir siendo ignorada en las políticas penitenciarias de los Estados, ya que se trata de un grupo especialmente vulnerable.

Es fundamental prevenir que el tiempo de permanencia de un infante junto a su madre en un establecimiento privativo de libertad está sujeto a la normativa penitenciaria de cada Estado, en este sentido, la duración puede ser desde algunos meses hasta años.

### **Regla 49**

La Regla 49 establece que las decisiones que sean tomadas respecto a la permanencia de los niños junto a sus madres en la cárcel deberán basarse en el interés superior del niño y que su trato jamás será el de una persona privada de libertad. Esto de conformidad con lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño.

Al respecto, la Corte IDH señala que “el interés superior del niño constituye un mandato de prioridad que se aplica tanto al momento de la interpretación como cuando es necesario decidir situaciones de conflicto entre derechos. En el caso de la privación de libertad de sus referentes adultos impone la especial consideración de los derechos de niñas, niños y adolescentes involucrados” (Corte IDH, 2022, p.73).

Ello implica que las autoridades competentes deben tomar en cuenta factores como la duración de la estancia carcelaria, las condiciones del establecimiento de privación de libertad, su edad, desarrollo evolutivo del niño/a, la atención que estos recibirán de encontrarse fuera del establecimiento carcelario y la relación que tienen con la persona que se encuentra a su cargo. Esta decisión implica una evaluación individual por parte de profesionales, que no ignore la opinión de los niños en caso de que estos tengan la edad suficiente para expresarse (AIDDEF, 2015, p. 141).

### **Regla 50**

Luego, la Regla 50 dispone que se deberá brindar a las madres la posibilidad de pasar la mayor cantidad de tiempo en compañía de sus hijos. El permitir que las madres y sus hijos convivan de forma prolongada durante su estadía en el establecimiento penitenciario es fundamental para el fortalecimiento del vínculo infante-materno. Recordemos que una de las formas en que el encarcelamiento puede impactar a la mujer privada de libertad es en su desarrollo como madre, en el que muchas veces existen serias limitaciones al ejercicio de su rol materno (Sanhueza y Sánchez, 2022, p.156).

Una de las maneras de asegurar esta posibilidad es que madres e hijos/as durante las noches sean alojados en la misma zona, instalaciones que deberían ser abiertas, sin candados y preferentemente individuales, que cuenten con espacio y privacidad suficiente (AIDDEF, 2015, p. 142).

### **Regla 51**

La Regla 51 consagra que en la medida de lo posible las condiciones en que se desenvuelven los niños/as en los establecimientos de privación de libertad deben ser las mismas que tienen aquellos niños que no viven en los establecimientos. Es decir, mientras el niño/a tenga residencia en el centro penitenciario, sus necesidades materiales, alimenticias, médicas y cualquiera que involucre el desarrollo del infante, deben ser satisfechas.

Asimismo, esta Regla establece que los niños dispondrán de servicios de salud con personal especialista. Esta Regla se complementa y concreta con la Regla 9, con la asistencia médica adecuada brindada por un especialista pediátrico. Los tratamientos y atenciones deben ser las mismas que se proporcionan a los niños/as que viven en el entorno libre (AIDDEF, 2015, p. 143).

### **Regla 52**

Por último, esta Regla advierte el proceso de separación de los niños/as de sus madres privadas y libertad, el cual debe constar de una evaluación y revisión específica del caso, considerando que la separación puede generar graves consecuencias tanto para la madre como para su hijo/a.

Por la complejidad de este tipo de situaciones es indispensable que en la separación se vele por el interés superior del niño o niñas que es sometido a este proceso. Para ello se debe ponderar las ventajas y desventajas de la separación y desapego a través de profesionales que se hayan involucrado en el desarrollo del infante, tales como médicos, psicólogos y trabajadores sociales. Esto implica, que la madre debe estar informada sobre los efectos de las decisiones acordadas y contar con opciones de contacto y comunicación una vez que este egrese del establecimiento (AIDDEF, 2015, p. 144).

La separación implica revisar si la madre cuenta con redes de apoyo suficientes en el entorno libre que permitan al infante su bienestar e integridad personal, o si quedará bajo el cuidado de instituciones estatales.

La Corte IDH se ha pronunciado sobre este punto, estableciendo que “además, teniendo en cuenta que el cuidado institucionalizado puede no ser siempre una alternativa adecuada para los niños, la Corte considera que al evaluar si el niño o niña debe vivir en prisión junto con su madre o cuidador principal, se debe sopesar todas las circunstancias y alternativas posibles, como vivir con otros miembros de la familia o iniciativas basadas en la comunidad” (Corte IDH, 2022, p.74).

Todos estos criterios deben ser rigurosamente contemplados, para que las decisiones que se adopten estén siempre basadas en el interés superior del niño. La implementación de buenas prácticas por los Estados implica definir mecanismos efectivos de protección de los derechos y necesidades específicas de las madres privadas de libertad y sus hijos.

### APARTADO III

#### **Descripción del contenido del Título VI de la Resolución Exenta N°1426 de Gendarmería de Chile y análisis comparativo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos referidos a la protección de niños y niñas lactantes que permanecen en establecimientos penitenciarios.**

A raíz de la precariedad del marco normativo encargado de regular la protección de los niños y niñas lactantes que viven bajo el cuidado de sus madres privadas de libertad, se dicta el 4 de marzo de 2025 la Resolución Exenta N°1426 de GENCHI, encargada de garantizar un enfoque diferenciado en las políticas penitenciarias que tomen en consideración la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas gestantes y/o con niños en el contexto carcelario.

Esta resolución señala la labor protectora que deberá tener la institución, no tan sólo atribuyéndole un deber de resguardo y respeto hacia las personas que se encuentran reclusas en consideración de su maternidad, sino que, exige medidas positivas en la garantía del bienestar de los niños y niñas que estén bajo custodia, control, intervención o seguimiento de Gendarmería.

Asimismo, el considerando sexto de la Resolución establece “que, toda actividad, actuación, y decisión concerniente a niños/as y adolescentes que tome Gendarmería de Chile, tendrá una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, según establece el artículo 3° de la Convención sobre los derechos del niño” (Resolución Exenta N°1426, 2025, p. 2).

Debido a su relevancia, hemos destinado este apartado con un doble objetivo. El primero, corresponde a la descripción del contenido de las disposiciones que se refieren al respeto y garantía de los derechos de los niños/as lactantes que se encuentran bajo el cuidado de personas privadas de libertad. Para ello, trabajamos con el Título VI de la Resolución, denominado “Protección de derechos de niños/as lactantes”, el que comprende 7 artículos que van desde el artículo 58 al 64.

El segundo objetivo de este apartado versa sobre el análisis comparativo entre los artículos del título VI de la Resolución y las normas de DIDH revisadas en el apartado 2. Para ello, nos centramos en los artículos y reglas internacionales que abordan la temática específica del artículo de la Resolución que será objeto de la comparación.

El contraste jurídico de dichas disposiciones nos permitirá determinar si lo regulado en la Resolución se ajusta total o parcialmente al marco normativo brindado por el DIDH.

## **1. Condición jurídica del lactante en las secciones materno-infantiles**

El siguiente subapartado está destinado a la descripción y análisis comparativo del artículo 58 de la Resolución, el que se titula “condición jurídica del lactante en las secciones materno-infantiles”. Lo anterior, alude al estatuto de protección especial que tienen los y las lactantes que se encuentran bajo el cuidado de sus madres en los establecimientos penitenciarios, como sujetos titulares de derechos fundamentales cuyo interés es primordial.

### **1.1 Descripción del artículo 58**

La norma comienza garantizando a los niños y niñas lactantes que permanezcan en los centros penitenciarios que su trato debe ser el mismo que aquel que hubiesen recibido de encontrarse en el medio libre, de forma que jamás deberán ser tratados como personas privadas de libertad. Es decir, se promueve un trato digno y exento de cualquier clase de discriminación que pueda afectar el pleno desarrollo de los lactantes durante su estadía en la cárcel.

Luego, la norma se refiere al deber institucional que tiene Gendarmería en el cumplimiento y resguardo de los derechos de los niños y niñas que se encuentran bajo su vigilancia. De esta manera, se hace un llamado activo a que las prácticas institucionales dirigidas hacia los lactantes obedezcan como fin último la protección de la vida de los lactantes, lo que implica que el personal de GENCHI debe encontrarse capacitado en el cuidado y atención de estos infantes para llevar a cabo íntegramente su labor.

En síntesis, el inciso segundo de este artículo dispone las sanciones a que da lugar la infracción e inobservancia del deber protector del personal a cargo, disponiendo que su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa, además de responsabilidad civil y penal para el caso en que proceda.

## **1.2 Análisis comparativo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

A continuación se realiza una superposición entre el artículo 58 de la Resolución Exenta N°1426 de GENCHI y los estándares normativos internacionales que regulan la condición jurídica de los lactantes en los establecimientos penitenciarios, correspondientes al artículo 7.2 y 19 de la CADH; artículo 3.1 y 3.3 la Convención sobre los Derechos del Niño; regla 29.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y reglas 49 y 33.3 las Reglas de Bangkok.

### **Convención Americana de Derechos Humanos**

Los artículos de la CADH tienen un alcance general. Por ende, son aplicables a los menores de 2 años que se encuentran en esta situación jurídica. La Convención reconoce en su artículo 7 el derecho a la libertad personal y refuerza en su número 2 que las personas no pueden ser privadas de su libertad física, salvo por las causales reguladas a nivel constitucional y legal en cada Estado. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 58, los y las lactantes que permanecen en los centros penitenciarios no se encuentran privados de libertad, son sujetos ajenos a la sanción penal y por ello, no deben ser tratados como reclusos.

Luego, el artículo 19 en forma amplia engloba el deber de la familia, el Estado e incluso la sociedad en su conjunto en la protección de los derechos de los niños y niñas. Este mandato se encuentra contenido en el artículo 58 de la Resolución, toda vez que la disposición establece “el respeto de sus derechos atañe a todo el personal de Gendarmería y deben ser cautelados en todo momento”.

Gendarmería es la institución encargada de administrar la actividad penitenciaria, este servicio público depende administrativamente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (BCN, 2022, p. 3). Por tanto, como servicio que forma parte del Estado debe orientar su actuar positivamente en la protección y cautela de los derechos de los niños y niñas que se encuentran bajo su vigilancia.

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

El artículo 3.1 de la CDN establece la directriz que debe guiar las medidas que adopten los tribunales y autoridades administrativas que puedan afectar a los niños y niñas, el principio del interés superior del niño. Este principio rector es adoptado por la Resolución en su artículo 58

cuando se refiere al deber primordial que tiene el personal de GENCHI en el respeto y resguardo de los derechos fundamentales de los y las lactantes.

Asimismo, la CDN en el artículo 3.3 impone un deber de cuidado y diligencia sobre las instituciones, servicios y establecimientos que tengan a su cargo niños. Para el cumplimiento de esta labor, es necesario que existan normas que regulen el actuar de estos órganos y que aseguren la existencia de un personal competente que actúe conforme a la normativa dispuesta por la autoridad. De cierta forma, el inciso segundo del artículo 58 recoge la obligación que tiene el personal del servicio en la supervisión de los lactantes que están bajo su cuidado. Sin embargo, se refiere únicamente a la responsabilidad en que pueden incurrir el personal ante el eventual incumplimiento de estos deberes, más no al tipo de competencias necesarias que deben adquirir los miembros del personal de GENCHI para cumplir con ese deber de cautela.

Si bien, el artículo 58 establece la primacía del interés superior de los niños limitando el actuar del servicio y estableciendo la eventual responsabilidad que pesa sobre sus actos u omisiones, no señala cómo ha de resguardarse ese interés respecto del lactante que se encuentran en las secciones materno-infantiles.

### **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**

Las Reglas Mandela constituyen una guía para los Estados en la formación de sus sistemas penitenciarios y sus disposiciones se refieren mayoritariamente al tratamiento de la persona privada de libertad. Sin embargo, la regla 29 regula aspectos fundamentales sobre la condición jurídica de los lactantes que viven con sus madres en un establecimiento penitenciario, los que han sido recogidos en el artículo 58 de la Resolución.

El artículo 29.2 de las Reglas Mandela dispone “los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos”. Esta regla ha sido incluida en su tenor literal al comienzo del inciso primero del artículo 58, consagrando que la presencia de los lactantes en los centros penitenciarios no se corresponde con una extensión de la pena, sino con la extensión del vínculo materno-filial.

### **Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes**

Las Reglas de Bangkok se refieren a la condición jurídica del lactante en dos de sus reglas. La regla 49 consolida la primacía del interés superior del niño ante cualquier decisión de la autoridad y la condición jurídica de las y los niños como personas libres, que no deben ser tratados bajo ninguna circunstancia como reclusos. El artículo 58 se encarga de reunir estos lineamientos y los consagra a nivel interno en su inciso primero.

Sin embargo, el artículo 33.3 de las Reglas se refiere a la sensibilización que debe tener el personal penitenciario sobre las necesidades que tienen los niños y niñas durante su desarrollo, no siendo suficiente consagrar el respeto a sus derechos como algo abstracto y general, sino considerando el entrenamiento y capacitación del personal. Si bien, el artículo 58 establece que el personal de GENCHI que no cumpla con sus obligaciones será sancionado, no refuerza a través de qué mecanismos se logra correctamente el cumplimiento de sus deberes de respeto y cautela de derechos. Es decir, la norma prescinde de mencionar que la labor de resguardar los derechos del lactante será por medio de una capacitación estricta del personal que les permita anticipar y distinguir cualquier clase de vulneración que pueda atentar con el interés superior del lactante.

## **2. Vulneraciones de derechos**

El siguiente subapartado está destinado a la descripción y análisis comparativo del artículo 59 de la Resolución, el que se titula “vulneraciones de derechos”. Prevenimos que este artículo tiene una perspectiva procedimental, esto es, un enfoque en el protocolo que debe seguirse una vez que ha sido detectada la vulneración de derechos del lactante.

### **2.1 Descripción del artículo 59**

El artículo 59 engloba el procedimiento que se ha de seguir en caso de detectarse una vulneración de los derechos de los/as niños/as lactantes. El proceso se inicia con el aviso inmediato de la vulneración a la jefatura del establecimiento penitenciario en que esta se practicó y a los profesionales del programa de intervención familiar a cargo de la Subdirección de Reinserción Social de GENCHI. A su vez, serán informados el Tribunal de Familia que dispuso la medida de protección y el programa Mi Abogado.

Para el caso en que la vulneración tenga carácter de delito, la jefatura del establecimiento penitenciario deberá interponer una denuncia ante el Ministerio Público, en un plazo de 24 horas desde que tenga conocimiento del hecho.

Este artículo reitera la importancia de resguardar la seguridad individual e integridad física del lactante, y el deber de la jefatura del establecimiento en la adopción de medidas urgentes que protejan al niño/a de las situaciones que les puedan mantener en riesgo.

El contenido de esta disposición se corresponde con lo establecido en el artículo 2 letra h) de la ley N°21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. En ella se encuentra la obligación de los órganos del Estado de “crear, ejecutar y destinar recursos suficientes para entregar una protección especializada destinada al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados”.

## **2.2 Análisis comparativo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

A continuación, se realiza una superposición entre el artículo 59 de la Resolución Exenta N°1426 de GENCHI y los estándares normativos internacionales que regulan la vulneración de derechos del lactante en los establecimientos penitenciarios, correspondientes a los artículos 19 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

El artículo 59 de la Resolución es fiel reflejo de lo establecido en el artículo 19 de la CDN, en cuanto a la adopción de medidas de protección y la ejecución de diligencias administrativas y judiciales por parte de las autoridades competentes. Esto se manifiesta en el inciso primero del artículo 59, el que dispone las medidas que deben practicarse al momento en que se identifica una vulneración, siendo el aviso inmediato a las autoridades del establecimiento penitenciario, profesionales de los distintos programas y el tribunal de Familia parte esencial del procedimiento.

Lo anterior se encuentra en plena coherencia con el inciso segundo parte final del artículo 19 de la CDN, que dispone el deber de “investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

El inciso tercero del artículo 59 concuerda con el inciso segundo del artículo 19 de la CDN sobre la adopción de medidas necesarias para resguardar la seguridad del lactante, las que incluyen redes de apoyo en su vinculación. Siguiendo la misma línea, el artículo 39 de la CDN impone a los Estados un deber de recuperación y reintegración de los niños que han sido víctimas de cualquier forma de violencia. Si bien, el artículo 59 no lo señala expresamente, se puede interpretar que la comunicación que hace el jefe del establecimiento penitenciario a la red de apoyo de vinculación del lactante está orientada a colaborar en el restablecimiento de un ambiente seguro para los y las niñas que han sido vulnerados.

### **3. Prórroga de permanencia del/la lactante**

El siguiente subapartado está destinado a la descripción y análisis comparativo del artículo 60 de la Resolución, el que se titula “prórroga de permanencia”. Antes de comenzar, es importante mencionar que la extensión de permanencia del lactante no opera en forma automática, sino que es una medida sujeta a la decisión de los Tribunales de Familia, y, por tanto, tiene un carácter excepcional que está ligado directamente con la preeminencia del interés superior del lactante.

#### **3.1 Descripción del artículo 60**

Este artículo dispone el caso excepcional de extenderse la permanencia del lactante en la sección materno infantil junto a su madre luego de haber cumplido los dos años de edad. Previo informe de los profesionales del programa de intervención familiar a cargo de la Subdirección de Reinserción Social de GENCHI, la jefatura del establecimiento podrá solicitar al Tribunal de Familia que conoce la medida de protección, que prorrogue su permanencia por hasta 6 meses.

Los casos para los que está contemplada la prórroga son situaciones especiales, entre ellas se nombra el caso en que el o la lactante están cercanos a egresar del centro, a la espera de ser transferido del país, no cuenta con redes de apoyo extramuros o tiene algún problema de salud o discapacidad.

Se considera que bajo ciertas circunstancias los lactantes no se encuentran preparados para ser desvinculados de los centros carcelarios, es por ello que extender el plazo de su egreso

reconoce que los infantes tienen necesidades especiales que deben ser singularizadas y ponderadas en función a las particularidades del caso.

### **3.2 Análisis comparativo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

A continuación, se realiza una superposición entre el artículo 60 de la Resolución Exenta N°1426 de GENCHI y los estándares normativos internacionales que regulan la condición jurídica de los lactantes en los establecimientos penitenciarios, correspondientes a el artículo 3.1 y 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y la regla 52.1 y 52.2 de las Reglas de Bangkok.

#### **Convención sobre los Derechos del Niño**

La prórroga de permanencia del artículo 60 de la Resolución obedece al principio de interés superior del niño establecido en los artículos 3.1 y 3.2 de la CDN. En tanto las medidas que le conciernen a los Tribunales de Familia para la extensión del plazo del lactante en el establecimiento penitenciario tienen un carácter excepcional, son casos en que la desvinculación y egreso inmediato del lactante puede vulnerar su bienestar.

#### **Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes**

La regla 52.1 y 52.2 establece las directrices que han de seguirse al momento de evaluar el egreso y separación que sobreviene al lactante una vez que se ha cumplido la edad límite en que este puede estar bajo el cuidado de su madre privada de libertad. Por su parte, el artículo 60 de la Resolución detalla la tramitación de la prórroga junto con algunos ejemplos excepcionales, más no taxativos, en los que está aplicaría.

El artículo 60 no menciona expresamente lo que significa el proceso de desvinculación de la madre y el o la lactante, sino que únicamente remite la tarea de ponderación al Tribunal de Familia, quien será el encargado de adoptar las medidas correspondientes en función del caso.

### **4. De las salidas de niños/as lactantes con redes de apoyo**

A continuación, se realizará un análisis descriptivo del Artículo 61 de la Resolución y enseguida, se llevará a cabo un detallado análisis comparativo con los estándares contenidos en

diversos instrumentos internacionales. Por otro lado, debemos recalcar la importancia de este tópico, pues las salidas de los niñas y niños lactantes del centro penitenciario con sus redes de apoyo son parte esencial de su núcleo familiar, lo que le permitirá desarrollar vínculos que ayudarán a moldear su forma de establecer relaciones afectivas en el futuro. (Orellana, 2019, p. 28)

#### **4.1 Descripción del artículo 61**

El artículo 61 establece un deber fundamental del Servicio, correspondiente a la contribución en el proceso de vinculación del o la lactante con las redes de apoyo que tenga en el exterior.. Esta preparación se extiende desde que el ingreso o nacimiento del lactante hasta que este se encuentre en condiciones de egresar del establecimiento penitenciario, incluyendo las salidas familiares que pueda realizar durante su estadía en el centro carcelario.

Posteriormente, el artículo detalla cuales son las formalidades que deben considerarse en la autorización, salida y regreso al establecimiento penitenciario. Para la seguridad del lactante se contempla:

- a. Que la persona privada de libertad que vive con el lactante autorice por escrito la salida del menor, señalando datos que son necesarios para saber quién es el adulto a cargo de la salida.
- b. El registro de la salida y regreso del o la lactante, con especificación del motivo de la salida, día y hora, junto con la identificación del adulto a cargo de la salida.
- c. El personal de salud dejará registro de las condiciones físicas del o la lactante al momento de su salida y regreso.

Junto con lo anterior, será necesario que los profesionales del programa realicen una visita domiciliaria al adulto que efectuará la salida con el infante, con ello se visualiza el lugar en donde llegará el niño/a y se tendrá previo conocimiento del entorno en que se va a desenvolver durante la salida. Además, los profesionales del área técnica local de la sección materno infantil deberán realizar una entrevista a los familiares del lactante, de manera que se les explique la relevancia de las redes de apoyo y como contribuyen las salidas vinculares a la adaptación del o la lactante con el medio exterior.

## **4.2 Análisis comparativo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

A la luz del DIDH, es necesario verificar si efectivamente la Resolución se enmarca en lo establecido por los principales instrumentos internacionales, a saber:

### **Convención Americana de Derechos Humanos**

Desde una mirada bastante general, debemos abordar los artículos 17 y 19 de la Convención que consagran la protección de la familia y los derechos de los niños. En cuanto al artículo 61 que regula las salidas de los niñas y niños lactantes con sus redes de apoyo, tanto el artículo 17 como el 19 son considerados para formar el texto de la mentada Resolución. Así, al señalar que el Servicio contribuirá en el proceso de vinculación del lactante con sus redes de apoyo durante todo el tiempo que el niño permanezca en el establecimiento penitenciario, no solo está velando por la unidad familiar, sino que, además, se hace cargo de las medidas de protección que requiere el niño por su condición. En este caso, las providencias especiales para proteger a la familia y los derechos del lactante, efectivamente se encuentran en el artículo 61 y aluden al proceso detallado de formalidades que contempla GENCHI para permitir las salidas familiares del niño desde su ingreso, durante su estadía y hasta su egreso del centro penitenciario.

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

El artículo 3.2 de la CDN destaca que el Estado parte se debe comprometer a proteger y cuidar al niño teniendo además en consideración la situación y derechos de sus padres, ello con el fin de que se puedan tomar las medidas administrativas apropiadas. En efecto, la Resolución teniendo en consideración la situación especial en la que se encuentra la madre del niño (privación de libertad), permite la salida al mundo exterior de los lactantes con sus redes de apoyo o familia cercana, pues el artículo 61 entiende que las visitas son parte esencial del cuidado y la protección del niño o niña, considerándolo como parte fundamental de su proceso de vinculación.

Enseguida, el artículo 3.3 se ocupa de que las instituciones que tienen en su custodia a niños o niñas lactantes respeten las normas de las autoridades, y que mantengan una supervisión permanente y eficaz. Por tanto, las formalidades que contempla el artículo 61 dan cumplimiento, ya que se refieren principalmente a materias de seguridad, sanidad y administración penitenciaria. Además, contempla visitas domiciliarias efectuadas por personal

calificado, para evaluar si el lugar donde llegará el lactante cumple con los estándares de calidad que merece un niño.

Finalmente, el artículo 9.3 consagra que el niño cuando esté separado de uno de sus padres tiene derecho a mantener contacto directo con el otro padre o familiares de forma regular, siempre y cuando esto no sea contrario al principio del interés superior. Por consiguiente, el artículo 61 al incluir en su texto salidas de los lactantes con sus redes de apoyo está siendo concordante con la CDN y todo apunta a que la Resolución está bien fundada en los artículos 3.2, 3.3 y 9.3 de la Convención.

### **Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes**

Por lo pronto, conviene analizar algunas de sus reglas para detectar si el texto de la Resolución las contempla. Para ello, se revisará la regla 2.1 y la regla 26 de las Reglas de Bangkok.

En primer lugar, la regla 2.1 se refiere al procedimiento de ingreso al centro penitenciario, tanto de mujeres privadas de libertad como de los niños que las acompañan, velando de igual forma, que tengan acceso a reunirse con sus familiares. El artículo 61 efectivamente engloba el estándar internacional, no en los mismos términos que lo hace la regla 2.1, pero de igual manera se debe reconocer su labor al encargar al Servicio la tarea de gestionar las salidas de los lactantes con su adulto significativo o de confianza. Esto lo hace a través de un resguardo revestido de formalidades, tanto en la salida del centro penitenciario como en su reingreso, cuidando que todo quede escriturado en libros internos de Gendarmería y en el expediente del lactante. Es más, le encarga registrar su condición física y de salud, antes y después de su salida.

En segundo lugar, la regla 26 va estrechamente ligada al contacto con el mundo exterior, tanto de las reclusas como de sus hijos. Por tanto, al igual que la regla 2.1 su objetivo principal es que se produzca el contacto con su familia por todos los medios posibles. Podemos decir del artículo 61 que sí aborda esta regla, sin embargo, no contempla una hipótesis que puede ser muy común en algunos casos: la distancia geográfica en las visitas familiares.

En muchos casos las internas se encuentran reclusas lejos de sus familias, esto debido a la escasa cantidad de establecimientos penitenciarios femeninos, lo que conlleva a cumplir

condena alejadas de sus familias (Plan Maestro Infraestructura Penitenciaria, 2025). Incluso, si son extranjeras la distancia es mucho mayor, puesto que muchas veces no cuentan con redes de soporte cerca del lugar donde están confinadas. De hecho, en algunos centros penitenciarios el único medio que utilizan para comunicarse con sus familiares es a través de llamadas telefónicas (CPT, 2024, pp. 97).

Por tanto, las salidas del lactante con un adulto responsable se pueden disminuir a causa de los largos viajes que se deban realizar desde el centro penitenciario al lugar donde llegará el lactante. Incluso, el artículo 61 contempla que los profesionales del programa deben realizar una visita domiciliaria al adulto responsable antes de la salida del niño, pero nada señala sobre aquellas visitas que podrían demorar su autorización por encontrarse ese adulto significativo lejos del centro penitenciario. Es decir, si es gravoso para la madre privada de libertad encontrarse a una mayor distancia territorial de su núcleo familiar, puede serlo aún más cuando hablamos de un lactante que necesita redes de apoyo externas con las que vincularse.

### **Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**

Respecto a los lineamientos planteados por las Reglas Mandela, la regla 60.2 alude al procedimiento de las visitas y establece que los registros de entradas no deben ser degradantes ni humillantes, sino que deben ser respetuosos de la dignidad humana de los visitantes. Ante esto, el artículo 61 respeta la regla, ya que una de las formalidades que solicita para el ingreso o salida del lactante es precisamente, un registro escrito. Este último se debe llevar en un libro de novedades de la Guarda Interna, donde además debe incluir el motivo de la salida y otras identificaciones.

### **5. Progenitor privado de libertad**

A continuación, se realizará un análisis descriptivo del Artículo 61 de la Resolución y enseguida, se llevará a cabo un detallado análisis comparativo con los estándares contenidos en diversos instrumentos internacionales. Por otro lado, debemos recalcar la importancia de este tópico, pues el contacto de los niños y niñas con su progenitor -aunque este se encuentre privado de libertad- constituye un derecho inalienable para el niño. Asimismo, el artículo 9 de la CDN consagra el derecho fundamental del niño a permanecer con sus padres (CDN, 2002).

## **5.1 Descripción del artículo 62**

El artículo 62 se coloca en el caso del o la lactante que se encuentra con su madre viviendo en un centro penitenciario, pero que, a su vez, tiene a su progenitor privado de libertad. En tal situación, los profesionales del programa de intervención familiar a cargo de la Subdirección de Reinserción Social de Gendarmería de Chile deberán ponerse en contacto con el área técnica local del establecimiento penitenciario en donde el progenitor se encuentra privado de libertad, para informarle el nacimiento del niño/a. De igual forma, el personal deberá consultar al progenitor sobre su interés en realizar el procedimiento de filiación de paternidad, para luego remitir los antecedentes a la oficina del Registro Civil e Identificación.

Esta norma, permite que incluso en los casos en que el progenitor del menor se encuentra recluido este pueda ejercer la paternidad y reconocer a su hijo/a a través de la intervención del personal técnico de Gendarmería.

Lo anterior, es plenamente concordante con el artículo 2 letra i) de la ley N°21.430. Esta norma establece el deber de los órganos del Estado de respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así la letra i) señala que es deber de los órganos del Estado el contribuir a generar condiciones sociales para que los padres -entre otros sujetos- desempeñen de la mejor forma posible sus labores de crianza.

## **5.2 Análisis comparativo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

A la luz del DIDH, es necesario verificar si efectivamente la Resolución se enmarca en lo establecido por los principales instrumentos internacionales, a saber:

### **Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**

Primero, la regla 88.2 comprende como principio rector que el personal de cada establecimiento penitenciario colabore activamente para contribuir a la mantención y mejora de la relación del recluso o reclusa con su familia. En este contexto, el artículo 62 establece de igual forma que profesionales del programa de intervención familiar a cargo de la Subdirección de Reinserción Social de Gendarmería de Chile mantengan contacto con el área técnica del centro penitenciario donde se encuentre recluido el padre del lactante. Así, la gestión administrativa relativa al niño, como lo es su filiación o notificación de nacimiento, se le

comunicará al progenitor. El artículo 62 es bastante escueto para referirse al progenitor privado de libertad, lo que indica que a futuro podría ser deseable la inclusión de otros tópicos, por ejemplo, una incorporación de una sección paterno infantil en centros penitenciarios.

## **Convención sobre los Derechos del Niño**

Ya sabemos que el artículo 9.3 consagra el derecho del niño a mantener contacto directo con sus padres, aun cuando esté separado de uno de ellos, salvo que esto atente contra su principio del interés superior. Por su parte, el artículo 62 relaciona este estándar con la notificación de nacimiento del lactante que se le hace al progenitor privado de libertad, y, además, la consulta de si quiere iniciar el procedimiento de filiación de paternidad.

El artículo 20.1 de la CDN señala que los niños que no se encuentren totalmente en presencia de su núcleo afectivo como madre, padre, abuelos, etc. merecen especial protección y asistencia por parte del Estado. En igual sentido, podemos hacer una extensión de este artículo a la Resolución, puesto que GENCHI es la encargada de poner a disposición del progenitor toda la información referida a su hijo (que se encuentra bajo el cuidado de su madre en un centro penitenciario). Además, se encarga de enviar todos los antecedentes para iniciar el proceso de filiación parental al Registro Civil correspondiente, por tanto, sí existe asistencia para garantizar una filiación o por lo menos, una notificación de nacimiento del lactante a su padre.

## **6. Visitas del progenitor**

A continuación, se realizará un análisis descriptivo del Artículo 63 de la Resolución y enseguida, se llevará a cabo un detallado análisis comparativo con los estándares contenidos en diversos instrumentos internacionales. Por otro lado, debemos recalcar la importancia de este tópico, pues para que se produzcan las visitas con el progenitor requieren de asistencia del Estado, pues, además, es responsable de promover medidas que tiendan a la unidad familiar (Corte IDH, 2021, p. 68).

### **6.1 Descripción del artículo 63**

En concordancia con el artículo anterior, el artículo 63 se refiere al caso del o la lactante que tiene a su progenitor privado de libertad. Al respecto, la norma dispone cómo se llevarán a

cabo las visitas, lo que dependerá de en qué establecimiento penitenciario se encuentre el padre.

Puede ocurrir que el padre se encuentre recluido en el mismo centro penitenciario en que se encuentra el lactante, en ese caso será la jefatura del establecimiento penitenciario autorizará los encuentros. Sin embargo, existe la posibilidad de que el progenitor se mantenga privado de libertad en un establecimiento penitenciario distinto, pero de la misma región, caso en que será responsabilidad del Director Regional la gestión de los encuentros.

Con independencia de donde se encuentre el progenitor, forma parte de los derechos de los y las lactantes el ver a sus padres al menos de forma mensual. Asimismo, las visitas no se verán impedidas por el tipo de familia del que provenga el lactante, lo que garantiza que el menor no sea vulnerado y discriminado por formar parte de una familia homoparental.

## **6.2 Análisis comparativo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

A la luz del DIDH, es necesario verificar si efectivamente la Resolución se enmarca en lo establecido por los principales instrumentos internacionales, a saber:

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

Nos remitimos a lo anteriormente señalado sobre el artículo 9.3 de la CDN. El artículo 63 se acoge en su totalidad a lo dispuesto por el artículo 9.3, por lo tanto, nos limitaremos a entender que lo incluye como parte de su contenido.

### **Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**

Primero, la regla 58.1 permite a toda persona privada de libertad el derecho a las visitas y relacionarse con el medio exterior, esto bajo una debida vigilancia. El contacto puede darse de variadas formas, como cartas, correos electrónicos y por supuesto, visitas presenciales. El artículo 62, por otro lado, contempló visitas de lactantes a sus progenitores privados de libertad dentro del mismo centro penitenciario o de otro, pero que se encuentre en la misma región. Si bien, se permite el contacto directo con su progenitor y las visitas, estas últimas se reducen drásticamente a sólo dos de los escenarios mencionados anteriormente: que

progenitor y lactante se encuentren en el mismo centro penitenciario; o bien, si es otro centro penitenciario, que este se encuentre dentro de la misma región.

Es más, en este último caso, será responsabilidad del Director Regional o a quien se designe el gestionar los encuentros, ni siquiera es responsabilidad de la jefatura del establecimiento penitenciario. Pues bien, hay varios vacíos que podrían superarse, ya que la Resolución no se coloca en el caso de aquel lactante que esté en un centro penitenciario de otra región. Incluso, el hecho de que dependa la decisión exclusivamente de un/una Director Regional o a quien se designe, permite interpretar ser que las visitas obedecen al arbitrio de la autoridad administrativa.

### **Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes**

Finalmente, la regla 28 dispone que las visitas entre niños o niñas y reclusos se efectúen en entornos adecuados a la condición del menor, además destaca que se debe instar a visitas con estancias prolongadas. A propósito, el artículo 63 se limita a mencionar que se permiten las visitas, y establece una duración mínima entre cada encuentro: un mes. Nada señala sobre la duración o permanencia en centros penitenciarios con su progenitor, tampoco de la duración de estas visitas si es que el centro penitenciario queda lejos del lactante. Consideramos que la norma podría robustecer su contenido si incluye los aspectos anteriormente mencionados.

## **7. Niños/as sin nacionalidad reconocida**

A continuación, se realizará un análisis descriptivo del Artículo 63 de la Resolución y enseguida, se llevará a cabo un detallado análisis comparativo con los estándares contenidos en diversos instrumentos internacionales. Por otro lado, debemos recalcar la importancia de este tópico, pues la nacionalidad forma parte de la identidad de todas las personas, constituye el vínculo jurídico entre una persona y un Estado, por tanto, es inderogable y un requisito para ejercer nuestros derechos. (Corte IDH, 2021, p. 90)

### **7.1 Descripción del artículo 64**

El artículo 64 alude al caso en que, al momento de la entrevista inicial, si los profesionales de la dupla psicosocial detectan que el lactante no cuenta con su nacionalidad reconocida, se deberá

informar al encargado regional de derechos humanos con el fin de que comunique la situación a los organismos que se encargan de proteger los derechos de los niños y niñas.

Es importante poner en conocimiento a las autoridades respectivas sobre la situación de los lactantes que aún no se encuentran debidamente nacionalizados, con mayor atención en aquellos casos donde debido al contexto en que los infantes se desarrollan pueden existir mayores irregularidades.

De la misma forma en que se reconoce por la Convención el derecho de los niños y niñas a contar con una nacionalidad, la ley N°21.430, en su artículo 26, reconoce el derecho a la identidad. Así, su inciso primero parte final establece “Ningún niño, niña o adolescente será privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. Las instituciones públicas y privadas estarán obligadas al reconocimiento y respeto de la identidad de los niños, niñas y adolescentes en conformidad con lo dispuesto precedentemente”.

## **7.2 Análisis comparativo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

A la luz del DIDH, es necesario verificar si efectivamente la Resolución se enmarca en lo establecido por los principales instrumentos internacionales, a saber:

### **Convención Americana de Derechos Humanos**

En primer término, el artículo 20 de la CADH reconoce el derecho a la nacionalidad como uno de los derechos intrínsecos a todo ser humano por el solo hecho de ser tal: la nacionalidad. Esta es parte de nuestra identidad, y todos somos mercedores de ella. El artículo 64 se sitúa en el escenario en que el lactante no cuente con una nacionalidad reconocida antes de ingresar al centro penitenciario, por tanto, ante esta hipótesis, la Resolución insta a desplegar todos sus mecanismos en aras de obtenerla. El artículo 64 es concordante con lo que señala el artículo 20 de la Convención, asimismo, es respetuoso de dicho derecho y ofrece soluciones que lo protegen para el caso eventual de no contar con nacionalidad.

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

Los artículos 7.1 y 7.2 de la CDN señalan a grandes rasgos, que todo niño al nacer tiene derecho a un nombre, una nacionalidad y a conocer a sus padres, y que el Estado parte debe

velar por que se cumplan estos derechos incluso si es que el niño resulta estar sin nacionalidad. El artículo 64 está en armonía con lo que señalan estos artículos, pues en la Resolución se encargan de comunicar a organismos externos (que están encargados de proteger los derechos de los niños y niñas) de la situación de un lactante sin nacionalidad reconocida.

En último término, el artículo 8.2 consagra la protección por parte del Estado al niño o niña que sea privado ilegalmente de algún elemento de su identidad, en este caso la nacionalidad. En igual sentido, el artículo 64 se adhiere a lo que señala el instrumento internacional, pues es el Estado el encargado de gestionar y asegurar que el lactante no se quede sin ella.

## **8. Reflexiones finales**

Consideramos que gran parte del contenido del título VI de la Resolución está en armonía, o por lo menos contiene en sus artículos, principios o máximas internacionales que protegen a los y las lactantes que se encuentran bajo el cuidado de sus madres en centros penitenciarios. Si bien, la Resolución es respetuosa con el DIDH hay varias situaciones que se podrían haber abarcado en los mismos artículos y que no se contemplaron, perdiendo un grado de protección y visualización sobre situaciones que pueden ocurrir en el ámbito penitenciario. Por ejemplo, el caso del artículo 58, en que no se incluye de qué forma será capacitado el personal para la protección y cautela de los derechos del lactante, solo menciona el tipo de responsabilidad que surge del incumplimiento de sus deberes.

Lo mismo acontece con el artículo 60 de la Resolución, el que no se refiere a la sensibilización sobre el proceso de egreso del infante y lo que conlleva ser separado de su madre. Asimismo, en el primer apartado de este trabajo, detectamos que GENCHI no le comunica a la madre reclusa que su hijo está próximo a egresar del centro penitenciario por temas de seguridad para ambos (CPT, 2024, p. 5). Además, el artículo 60 no señala la existencia de un protocolo de continuidad o seguimiento efectivo por parte del servicio entre el niño y su madre reclusa, cuando el primero se integra al medio libre.

Por otro lado, el artículo 61 de la Resolución contempla de forma ambigua las salidas del lactante con su familia, ya que no considera algunos casos especiales, como aquellas reclusas que se encuentran geográficamente lejos de su núcleo familiar. Los instrumentos internacionales son enfáticos en permitir una estancia prolongada de las visitas entre lactante y

su madre o familiares. Por esto, el artículo 61 se vuelve insuficiente al no contemplar aquellas situaciones en que se debe viajar varias horas e incluso días para que el lactante se reúna con su adulto significativo, lo que reduce el tiempo entre visitas; o también en las visitas que se propone realizar el servicio al lugar donde llegará el niño. ¿Qué ocurre si estas visitas domiciliarias implican largos trayectos desde el centro penitenciario? No hay referencia a un plazo para realizarlas, lo que complejiza y dilata el proceso.

Respecto del artículo 62 y 63 de la Resolución, no podemos ignorar que incluso en el contexto penitenciario las cargas de crianza y equivalencia de responsabilidades entre la madre y el padre son desiguales. Mientras para las madres privadas de libertad se regula la posibilidad de que estas vivan con sus hijos menores de dos años en los centros penitenciarios, para el caso de los padres privados de libertad se relega un cuidado secundario y en muchos casos inexistente si es que este no tiene interés en su reconocimiento. Acentuamos la desregulación de esta materia, y consideramos que la autorización de encuentros aleatorios entre un progenitor privado de libertad y su hijo/a es inadecuada para el caso en que este quisiera formar parte activa en el desarrollo de su hijo/a.

## CONCLUSIONES

A partir del análisis realizado, se evidencia que el Estado de Chile a través de la Resolución Exenta n°1426 de GENCHI garantiza la protección de las y los lactantes que se encuentran bajo el cuidado de sus madres en los establecimientos penitenciarios en forma parcial. Hemos considerado relevantes los siguientes puntos que serán expuestos a modo de conclusiones.

1. Esta investigación cumple con el propósito para el que fue prevista. Para ello, en el Apartado I realizamos la descripción de la situación de las y los lactantes que viven junto a sus madres en los establecimientos penitenciarios chilenos, a través de la información obtenida desde GENCHI y el análisis de los aspectos principales que inciden en la estadía de los lactantes mientras se encuentran junto a sus madres. Revisamos cuales son los programas de apoyo más relevantes a los que pueden acceder, la problematización de la vinculación del lactante con el mundo exterior y su egreso desde el centro penitenciario.

Posteriormente, en el Apartado II establecimos el marco normativo internacional sobre el que desarrollamos la investigación, separando los instrumentos internacionales en dos grupos, aquellos que tienen fuerza vinculante para el Estado chileno y los que establecen directrices que pueden ser recogidas a nivel interno. Dimos cuenta de cuáles son los principales ejes temáticos que trata el DIDH respecto a la protección de las mujeres privadas de libertad y los lactantes que permanecen junto a ellas.

Finalmente, el apartado III contiene la descripción de los artículos contenidos en el Título VI de la Resolución, los que fueron clasificados según la temática que abordan. Respecto de cada temática contenida en el Título VI realizamos un análisis comparativo con los instrumentos internacionales del DIDH que trata la materia específica.

2. Los resultados obtenidos del análisis comparativo entre el Título VI de la Resolución y los instrumentos internacionales del DIDH apuntan a que cualquier medida que afecte a los y las lactantes debe propender siempre al Principio del interés superior del niño, esto a la luz de la CDN. Todo aquello que se conflictúa con este principio rector debe ser excluido, reformado o adecuado para que cumpla con ello.

Si bien, el contenido de la Resolución refuerza este principio, no se puede colegir que le da un total cumplimiento si no aborda de qué forma se deben cautelar sus derechos por parte del personal del servicio. A lo anterior, se agrega que el título referido a la protección de los derechos de los lactantes es bastante limitado, los artículos no tienen mayor tratamiento y tampoco se refieren al proceso de egreso que tendrá el infante.

Las evidentes diferencias que existen en los roles de crianza que tiene la madre privada de libertad respecto del progenitor se hacen presentes en los artículos de esta Resolución, la que no establece nada más que visitas mensuales para el padre que se encuentra privado de libertad.

En síntesis, la Resolución es un importante avance para un Chile que se encontraba desprovisto de normas claras que aborden la situación de las y los lactantes que se encuentran en una posición tan delicada como es vivir en un establecimiento penitenciario. Sin embargo, la tarea sigue incompleta, la adopción de medidas protectoras es urgente y constantemente van surgiendo nuevas necesidades que deben ser acogidas y atendidas por el Estado, como garante de derechos. Esta investigación versa sobre una Resolución Exenta y no sobre una ley, lo que a nuestro parecer es preocupante, debido a que esta materia debería contenerse en una norma jurídica de esas características y no delegar su regulación al servicio.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. Adrian, L. & Schramm, S. (2025). *Informe de Visita Sección Materno Infantil CCP Coyhaique*. Comité para la prevención de la Tortura (CPT).
2. Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (2015) *Manual Regional: las Reglas de Bangkok en clave de Defensoría Pública*. Eurosocial.
3. Baez Oyanedel, T., Cubillos Hidalgo, F., González Seguel, A., Pavez Mena, J., Reyes Espejo, M. y Silva Gutierrez, C. (2024) *Gestión de la Maternidad en la Cárcel: El Caso del Programa Creciendo Juntos en Chile*. *Estudios & Pesquisas em Psicologia*, 24.
4. Biblioteca del Congreso Nacional. (s.f). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16022>
5. Antony, C. (2007). *Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina*. *Nueva Sociedad*, (N°208). <http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/artpma/mujeres%20delincuentes.pdf>
6. Cerda Pereira, A., Díaz Gude, A., Fernández Gumucio, M., Figueroa Salazar, A., Moscoso Rojas, C. y Vial Recabarren, L. (2022). *Informe de Visita al Centro Penitenciario Femenino Mayor Marisol Estay de San Miguel*. Comité para la Prevención de la Tortura (CPT).
7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Mujeres privadas de libertad en las Américas*. Fundación Panamericana para el Desarrollo (PADF).
8. Comité para la Eliminación de la discriminación Contra la Mujer. (2018). *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
9. Comité para la Prevención de la Tortura. (2023). *Prevención de la tortura y situación de las personas privadas de libertad en Chile: Cuarto Informe Anual 2023*.
10. Comité para la Prevención de la Tortura. (2025). *Prevención de la tortura y situación de las personas privadas de libertad en Chile: Cuarto Informe Anual 2024*.
11. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2024). *Séptimo informe periódico del Estado de Chile: Informe sobre la situación de las personas privadas de libertad en Chile, en especial, de las condiciones en que se encuentran las mujeres reclusas en establecimientos penitenciarios*. Fundación Red de Acción Carcelaria.
12. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°5: Derechos de los niños, niñas y adolescentes*.

13. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°5: Derechos de los niños, niñas y adolescentes.*
14. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025) *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°9: Personas privadas de libertad.*
15. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°26: Restricción y suspensión de Derechos Humanos.*
16. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°22: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.*
17. Defensoría de la Niñez. (2025). *Informe final de visita a la Sección Materno Infantil del Centro de Cumplimiento Penitenciario Copiapó.*
18. Dirección de presupuestos. (2023). *Evaluación Programa de Apoyo a Niños, Niñas y Adolescentes con un Adulto Significativo Privado de Libertad “Abriendo Caminos”.* Informe Final. Departamento de Evaluación y Transparencia Fiscal.
19. Dirección de presupuestos. (s.f). <https://www.dipres.gob.cl/598/w3-channel.html>
20. Dirección de presupuestos (2025). Informe de cumplimiento de compromisos del programa Abriendo Caminos a junio de 2025. [http://www.dipres.cl/597/articles-308398\\_seguimiento\\_compromisos.pdf](http://www.dipres.cl/597/articles-308398_seguimiento_compromisos.pdf)
21. Flores, L. (2009). *Mujeres Privadas de Libertad. Y Derecho a lactancia de sus hijos.* Defensoría Penal Pública. [Mujeres Privadas de Libertad. Y Derecho a lactancia de sus hijos.](#)
22. Fundación Integra. (s.f). <https://integra.cl/integra/>
23. Fundación Red de Acción Carcelaria. (2024). *Mujeres Privadas de Libertad en Chile.* Boletín #2 Segundo Trimestre 2024.
24. Fundación Red de Acción Carcelaria. (2025). *A tres años del gobierno del presidente Gabriel Boric: evaluación de los compromisos en materia carcelaria.*
25. Fundación Red de Acción Carcelaria. (2025). *Cárcel y seguridad: claves para un debate informado.*
26. Gendarmería de Chile. (s.f). <https://www.gendarmeria.gob.cl/establecimientos.html>
27. Gendarmería de Chile. (2024). *Compendio Estadístico Penitenciario.* Departamento de Estadísticas y Estudios Penitenciarios.

28. Huentena F. (2019). *Comentario al fallo de la Corte Suprema que acoge el recurso de amparo deducido en favor de Lorenza Cayubán Lebul: Medidas de seguridad en mujeres embarazadas privadas de libertad*. Universidad de Chile.
29. Instituto Nacional de Derechos Humanos (2024). *Informe Anual 2024: situación de los derechos humanos en Chile*. <https://bibliotecadigital.indh.cl/items/4d55c59c-12e6-49d6-bbaa-0c148b5daf8e>
30. Leiva, N y Leiva, K. (2011). *Madres privadas de libertad: estudio evaluativo del programa "Conozca a su hijo" implementado en el Centro Penitenciario Femenino de Valparaíso*. Universidad de Valparaíso. Recuperado el 18 de Julio de 2025 de <https://repositoriobibliotecas.uv.cl/items/52413c01-497b-4a6c-b5f7-a61f3b22ea33>
31. Maffioletti, F, Adrian L. y Beltrán, M. (2024). *Informe de monitoreo a las condiciones en que se encuentran los lactantes, niñas y niños de la Sección Materno Infantil (SMI) del Centro Penitenciario Femenino (CPF) de Santiago*. Comité para la prevención de la Tortura (CPT).
32. Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará. (2025). *Cuarto Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención Belém do Pará*. Organización de los Estados Americanos (OEA).
33. Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará (2014). *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Organización de los Estados Americanos (OEA).
34. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2025). *Plan Maestro de Infraestructura Penitenciaria*.
35. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2025). *Avances del Plan de trabajo de mejoramiento de condiciones carcelarias de mujeres privadas de libertad*.
36. Núñez, C (2015). *Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile: avances jurisprudenciales*. Anuario de Derechos Humanos.
37. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1990). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
38. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos

(Reglas Nelson  
Mandela). [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf)

39. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. (2011). Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP\\_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf)
40. Olivares, R. (2024). *La desigual privación de libertad de mujeres en Chile*. Defensoría Penal Pública. [https://www.dpp.cl/sala\\_prensa/Columnas\\_detalle/14954/la-desigual-privacion-de-libertad-de-mujeres-en-chile](https://www.dpp.cl/sala_prensa/Columnas_detalle/14954/la-desigual-privacion-de-libertad-de-mujeres-en-chile)
41. Orellana, C. (2019). *Políticas penitenciarias de género para mujeres madres privadas de libertad*. Universidad de Chile.
42. Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
43. Sanhueza, G. & Sánchez, C. (2022). Maternidad y cárcel en Sudamérica: una niñez casi invisible y con mínimos cuidados. *CUHSO*.
44. Silva, D. (2024). Maternidad en las cárceles de Chile. *Revista de Estudios de la Justicia*, 41.